Los datos personales e información sensible contenidos en el presente documento han sido anonimizados y reservados en cumplimiento de la normativa vigente en materia de protección de datos personales

ACTUACIONES N°: 33118/2019

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE TUCUMÁN

C A S A C I Ó N

SENT N° 1497

Provincia de Tucumán

Y VISTO: Llega a conocimiento y resolución de esta Excma. Corte Suprema de Justicia, Sala en lo Civil y Comercial Común, Civil en Familia y Sucesiones y Penal, que integran las señoras Vocales doctoras Claudia Beatriz Sbdar, Stella Maris Arce y Wendy A. Kassar -por encontrarse excusados: los señores Vocales doctores Daniel Leiva, Antonio D. Estofán y Daniel Oscar Posse y la señora Vocal doctora Eleonora Rodríguez Campos-, el recurso de casación interpuesto el 04/06/2026 por el señor Fiscal de Cámara Subrogante, doctor Carlos Sale, contra de la sentencia de la Sala III de la Cámara Conclusional del 06/05/2026, concedido por el Tribunal por sentencia del 08/06/2026 en los autos: "S.V.C. s/ Homicidio agravado por alevosía, art. 80, inc. 2° CP". En esta sede, la partes no presentan la memoria que autoriza el art. 487 CPP. Pasada la causa a estudio de los señores Vocales, y establecidas las cuestiones a dilucidar, de conformidad con el sorteo practicado el orden de votación será el siguiente: doctoras Claudia Beatriz Sbdar, Stella Maris Arce y Wendy A. Kassar. Luego de la pertinente deliberación, se procede a redactar la sentencia.

Las cuestiones propuestas son las siguientes: ¿Es admisible el recurso?; en su caso, ¿es procedente?

A las cuestiones propuestas la señora Vocal doctora Claudia Beatriz Sbdar, dijo:

1. Viene a conocimiento y resolución de esta Corte, el recurso de casación interpuesto el 04/06/2026 por el señor Fiscal de Cámara Subrogante, doctor Carlos Sale, contra de los puntos resolutivos II y V de la sentencia de la Sala III de la Cámara Conclusional del 06/05/2026, concedido por el Tribunal por sentencia del 08/06/2026.

La sentencia, en lo que constituye materia de agravios, resolvió: “...II. ABSOLVER a V.C.S., XXX, argentino, nacido el 21/11/1981, hijo de A.E.S. y de N.D.M.R., como autor del delito de HOMICIDIO AGRAVADO POR ALEVOSÍA en perjuicio de P.A.L.,

Los datos personales e información sensible contenidos en el presente documento han sido anonimizados y reservados en cumplimiento de la normativa vigente en materia de protección de datos personales

por el hecho ocurrido el día 26/02/2006, conforme lo considerado (Art. 80 inc. 2° -segundo supuesto- y 45 del Código Penal; Artículos 194 y 420 del Código Procesal Penal)...; V. En aras del descubrimiento de la verdad real, REMITIR A LA FISCALÍA QUE POR TURNO CORRESPONDA copias certificadas de la causa y la presente sentencia con el fin de profundizar la investigación, al haber advertido el Tribunal elementos suficientes relacionados a la posible autoría y/o participación en el HOMICIDIO de P.A.L., conforme a lo considerado".

2. En su escrito recursivo el señor Fiscal, doctor Carlos Sale, en primer lugar plantea nulidad en subsidio por "la incorporación y valoración de dos testimonios que no fueron ofrecidos por ninguna de las partes, y sin embargo integran el razonamiento del voto preopinante al que adhieren los vocales restantes". Así expresa que "de la lectura de la p. 373 de la Sentencia, surge que el Tribunal valoró lo declarado por M.I.S. en la instrucción de la causa 'G.' a fs. 14 y vta, destacando que se valora su testimonio '...pese a no haber sido ofrecido ni citado por la Fiscalía en este debate…'" y que "Otro tanto cabe decir respecto de G.A.V., a quien el Tribunal se refiere en la p. 436 de los fundamentos, por ser '...quien declaró en sede policial en fecha 11/03/2006 (fs. 821/823), confirmando la versión de J.J. de que fueron a Burruyacú el sábado a la noche y regresaron el domingo por la tarde. También declaró en el debate 'G.' el día 14/03/2018. Sin embargo, para nuestro debate no fue ofrecido como testigo…".

Concluye que "la sola mención de estos testimonios como elementos valorados en la Sentencia, independientemente del valor que el Tribunal pudiera atribuir a estos dichos, evidencia un vicio insubsanable conminado precisamente con la sanción de nulidad, en tanto se trata de elementos probatorios no incorporados legalmente al Debate, al no haber sido ofrecido a tal efecto por ninguna de las partes".

A continuación, el Fiscal S. afirma que "el Tribunal A-quo ha estructurado todo su razonamiento sentencial en base a claras y palmarias conductas exorbitantes de su potestad de juzgamiento, a través de múltiples párrafos, referencias y comentarios tendientes a injerir indebidamente en la autonomía funcional del MPF, tanto en su carácter institucional como respecto de la persona del suscripto y sus intervenciones en el expte. 6075/2006 ('causa G.') y los autos del rubro; lo que invalida al acto sentencial por resultar consecuencia de un examen evidentemente parcial, sesgado y tendencioso impropio de un Tribunal imparcial". Añade que "jamás puede considerarse que el estudio pormenorizado de la totalidad de la 'Causa G.' (expte. 6075/2006) no resulte un acto de investigación, tal como sostiene el Tribunal A-quo al pretender que en este expediente 33118/2019 no se ha llevado a cabo investigación alguna" y que "se trata de un argumento demagógico (uno de los tantos en que ha incurrido el Tribunal A-quo a lo largo de los fundamentos, particularmente respecto de lo resuelto en el punto V de la Sentencia) que parece atribuir responsabilidad a este MPF por la absolución de V.C.S.…".

Los datos personales e información sensible contenidos en el presente documento han sido anonimizados y reservados en cumplimiento de la normativa vigente en materia de protección de datos personales

Expone, seguidamente, lo que denomina “la teoría del caso fiscal” y expresa que “en ninguna de las casi cien páginas que abarcan lo relativo a la cuestión de la autoría del homicidio de P. por parte de V.C.S., el Tribunal se refirió a lo sucedido el día viernes 24 de febrero de 2006, en relación al llamado telefónico de S. al domicilio de P., y por el cual la increpó porque la vieron la noche anterior en el Abasto, suscitando así una discusión (acreditado a través de los testimonios de R.D.C.R. y M.J.L., incorporados mediante el Art. 406 CPPT)” y que “esta actitud del Tribunal de omitir un hito fundamental para la teoría del caso fiscal como es la discusión entre S. y P. del día viernes 24 de febrero de 2006, sin dar ningún tipo de explicación, resulta absolutamente arbitrario”.

Sostiene que “no puede desconocer el Tribunal que en Debate se incorporó información que refiere que P. y V. estuvieron juntas el jueves 23 de febrero, primero en el departamento de M. y luego en el Abasto; luego que el día viernes 24 de febrero P. recibió en su casa al menos un llamado por teléfono de V.C.S., donde le recriminaba la salida del jueves a la noche, todo lo cual P. le contó a V. el sábado 25 de febrero a la mañana en la Facultad antes de rendir, y finalmente fue declarado por V.M. el día lunes 27 de febrero de 2006, apenas unas horas después de haberse radicado la denuncia por desaparición de P.”.

Se pregunta “¿por qué S. dejó asentado que se resistía ‘a pensar lo peor’ y que solicitaba que P. ‘sea encontrada viva’ apenas unas horas después de la denuncia por su desaparición? Esa declaración como testigo de S. utilizada por el Tribunal es clave para comprender muchos de los aspectos que lo ubican como principal sospechoso de la muerte de P., en base a toda la información que contiene, pero que lógicamente no fue ofrecida por este MPF para salvaguardar la garantía de no autoincriminación del imputado”.

Expone que “el Tribunal entiende que la información dada por M. en Debate no es suficiente para acreditar que ella estuvo con P. el jueves 23 a la noche en el Abasto, y por ende desacredita que P. fue increpada por dos sujetos conocidos de S.; cuando esta información está en todas las declaraciones que V.M. brindó -y nunca modificó- en la instrucción. Cabe preguntarse entonces: ¿no hubiese sido prudente entonces que el Tribunal, al igual que respecto de S., escarbara en la totalidad de la ‘Causa G.’ las declaraciones de V.M. para ver si la misma hizo referencia o no de las circunstancias del día jueves 23 y viernes 24 de febrero de 2006? La respuesta por la negativa no tiene otra explicación que la arbitrariedad traducida en la ‘selección cuidadosa’ realizada por el Tribunal de valorar información que diera por probada una única teoría del caso: la del propio Tribunal”.

Denuncia “ausencia de perspectiva de género” porque “el mandato convencional obliga a no dudar de la víctima, y en este caso P. habló a través de V.M. quien a lo largo de 20 (veinte) años, y desde el llamado telefónico de R.R. (madre de P.) la tarde del domingo 26 de febrero, afirmó que P. había seguido su viaje a casa de S., lo que llamó la atención de R.R. por haber sido S. quien llamó a su domicilio ese

Los datos personales e información sensible contenidos en el presente documento han sido anonimizados y reservados en cumplimiento de la normativa vigente en materia de protección de datos personales

domingo al mediodía preguntando por P.. El Tribunal duda de P., y tanto que nuevamente exhibe un esfuerzo argumentativo en distinguir 'llegada' y 'posible destino' respecto de lo referido por V.M. en cuanto al viaje de P. la madrugada del día Domingo 26 de febrero de 2006". Agrega que "V.M. siempre dijo que P. se dirigía a la casa de su novio C. en XXX la madrugada del Domingo 26 de Febrero de 2006. Sin embargo, el Tribunal entendió que tal llegada no se acreditó por no haberla visto R.D. (vecino de S.), por no haberla escuchado J.M. (prima de V., y quien no estaba presente cuando P. indicó al remisero continuar el viaje) por los dichos del remisero C., pero por sobre todo por la declaración como imputado de V.C.S. de fecha 30/03/2021 -referida ut supra- de la que el Tribunal A-quo valoró en la p. 359, que S. '...no negó que esa noche tuviera previsto verse con P., ni tampoco ocultó que existiera posibilidad de que fueran juntos a su departamento..:'; pero claramente omitió analizar las evidentes contradicciones entre esa declaración como imputado y la declaración como testigo que el mismo S. dio a la policía al día siguiente de la desaparición de P., 27 de febrero de 2006, y que ya fueron reseñadas".

Se agravia que "Los dichos de V.M. entonces, otrora circulo íntimo, degradaron a meros dichos de terceros, con su fuerza desvirtuada por la propia declaración de V.C.S.. Pero V.M. dijo algo más respecto de la última vez que vio a P. con vida: describió la ropa que llevaba P. al dirigirse al boliche Gitana, y luego al dejarla en su casa de XXX…" y que "A su turno, el acta de reconocimiento que realizó A.L. sobre las prendas de vestir y accesorios rescatados del cuerpo de P. al momento de su hallazgo (glosada a fs. 2862, expte. 6075/2006; valorado como instrumental por el Tribunal A-quo en p. 232) refiere que el cadáver de P. hallado el 11 de marzo de 2006, llevaba exactamente las mismas prendas descriptas siempre por V.M.".

Bajo el subtítulo "Otros aspectos claves de la teoría del caso fiscal que fueron valorados por el Tribunal sin perspectiva de género. Datos de contexto" menciona que "el Tribunal considera que la falta de lesiones recientes en la humanidad de S., y el hallazgo de un cabello arrancado en la mano del cadáver de P. -con características similares al cabello de J.J., según observación macroscópica, aunque sin confirmación de ADN- es indicio unívoco de que P. se defendió del ataque de su agresor, pero aun así murió estrangulada". Añade que "el Tribunal otorga a ese cabello, con características macroscópicas similares a las de J.J., una importancia tal que le permite aseverar no sólo que P. se defendió, sino que su atacante en efecto pudo haber sido J.J. y no V.C.S.. Pero cabe entonces preguntarse: ¿Realmente no hay otra explicación razonable para ese cabello adherido a la mano de P., que la de concluir que es un cabello perteneciente a su agresor, arrancado por defensa?" y nuevamente se pregunta "¿Realmente no hay otra explicación razonable para ese cabello adherido a la mano de P., que la de concluir que es un cabello perteneciente a su agresor, arrancado por defensa? Porque lo cierto es que la comparación macroscópica del cabello adherido a la mano de P., se realizó respecto de J.J., V. C. S. y las otras personas que figuraban como posibles sospechosos en aquél entonces por el Dr. A.N.; pero de ningún modo ese cabello se cotejó en igual sentido respecto de 15 (quince) personas

Los datos personales e información sensible contenidos en el presente documento han sido anonimizados y reservados en cumplimiento de la normativa vigente en materia de protección de datos personales

enumeradas con anterioridad, como presentes en el lugar del hecho, sin vestir ningún tipo de prenda especializada para la investigación según protocolos, cofias, ni nada por el estilo".

Concluye que "valorado con perspectiva de género, la presencia de un pelo adherido en la mano de P. no es indicio unívoco de su defensa frente a su agresor, porque sostener que P. se defendió, implica sostener que P. murió, por no poder defenderse suficientemente. Se observa entonces como el Tribunal continúa exigiendo a P. acciones que nunca pudo realizar, pero que del examen de evidencias a la luz de la perspectiva de género, tampoco es obstáculo para entender que el ataque homicida fue perpetrado por alguien cercano -como sostiene la autopsia psicológica- que la estranguló el tiempo suficiente para provocarle la asfixia y terminar con su vida" y que "durante el testimonio de V.M. en Debate, el Vocal Morales Lezica le preguntó si vio alguna marca o lesión en P. en aquella oportunidad, a lo que M. respondió: '...No, no nos mostró. Estaba yo y dos compañeras más. Ella entró, rompió en llanto, nos contó la situación, pero no nos mostró si tenía marcas o algo y anteriormente no le vi marcas' (p. 62/63) como si cualquier intento de ahorcamiento dejara marcas visibles en el cuerpo de la víctima, lo que evidencia una vez más la duda del Tribunal respecto de P.".

Por último, se agravia de que la sentencia impugnada haya ordenado "...la remisión de actuaciones a la Fiscalía de Turno con el fin de profundizar la investigación, al haber advertido el Tribunal elementos suficientes relacionados a la autoría del hecho…" porque por "ende, una nueva remisión para investigación por la muerte de P. no sólo no tiene ningún tipo de fundamento respecto de J.J., sino de ninguna otra persona, por entender cuanto menos inoficioso (por no decir ridículo) pretender llevar a cabo hoy, a veinte años vista, las medidas investigativas que el propio Tribunal -en una suerte de juez y parte- sugiere en las p. s 424 a 426 de los fundamentos in extenso".

Solicita que se haga lugar al recurso y se dicte la siguiente sustitutiva: "IIº.- DEJAR SIN EFECTO lo dispuesto en el Punto II de la Sentencia de fecha 6 de Mayo de 2026, y dictar en sustitutiva lo siguiente: CONDENAR a V.C.S., XXX, argentino, nacido el 21/11/1981, hijo de A.E.S. y de N.D.M.R., por haber resultado autor penalmente responsable del delito de HOMICIDIO AGRAVADO POR ALEVOSÍA en perjuicio de P.A.L., por el hecho ocurrido el día 26/02/2006, conforme lo considerado, a la pena de PRISIÓN PERPETUA, accesorias legales y costas procesales, conforme lo normado en los arts. 12, 29, inc. 3, 40, 41, 45 y 80 inc. 2° -segundo supuesto- del Código Penal, conforme lo considerado; Vº.- DEJAR SIN EFECTO lo establecido en el Punto V de la Sentencia de fecha 6 de mayo de 2026, por resultar manifiestamente improcedente".

3. La sentencia impugnada analizó en primer lugar, luego de un minucioso análisis de la actividad probatoria producida en la causa, la "existencia material del hecho. Hechos acreditados y no probados", y concluyó que "puede tenerse por probado el

Los datos personales e información sensible contenidos en el presente documento han sido anonimizados y reservados en cumplimiento de la normativa vigente en materia de protección de datos personales

examen rendido durante la mañana, el paso de P. por el domicilio de S., el almuerzo con D. y A., la organización de la salida, la llegada al departamento de V., la concurrencia al boliche Gitana, la salida al amanecer, el ascenso de P. y V. al remis bordó, el descenso de V. en calle La Rioja y la entrega de la mochila a P.. También puede tenerse por probado que –según V.– P. manifestó que continuaría hacia la casa de S.. Lo que no queda comprendido dentro de estos hechos acreditados es la efectiva llegada de P. al XXX, cuestión que será analizada más adelante"; que a partir del hallazgo del cuerpo "la investigación dejó de estar orientada exclusivamente a determinar dónde estaba P. y pasó a concentrarse en otras preguntas: quién la había matado, dónde se produjo la muerte y de qué manera el cuerpo llegó hasta el lugar donde fue encontrado. En ese marco comenzaron a adquirir relevancia el sitio del hallazgo, los rastros biológicos y pilosos levantados en la escena, las prendas secuestradas, los rastros encontrados en el cuerpo, las uñas, los cabellos y las demás evidencias remitidas para análisis especializados (Carpeta técnica con fotografías del lugar donde fue encontrada P.L., fs. 942/945; Carpeta técnica Nº 252/06, fs. 1046/1057; Relevamiento planimétrico, fs. 20001/20003; Informe de la Dirección General de Policía Científica, fs. 7397/7408; Acta de inicio de actividades periciales, fs. 7610/7620; Informe Pericial Nº 071/2013 del Laboratorio de Genética, fs. 6573/6586)"; y finalmente que "También quedó fijado un extremo que hoy no aparece controvertido: P. no murió como consecuencia de un accidente, de una caída ni de una causa indeterminada, sino por asfixia ocasionada por estrangulamiento manual. Es decir, desde ese momento la causa contaba con una base firme: el cuerpo de P. había sido hallado en Tapia y la causa de muerte era homicida (Informe Nº 1056 de autopsia fs. 1017/1018, confirmada más tarde por la segunda autopsia practicada en el marco de la Intervención Interdisciplinaria de Gendarmería Nacional, Expte. 6075/2006, incorporada en dos tomos encuadernados, fs. 259/327). Lo que restaba determinar era la identidad del o los autores, el lugar concreto donde se produjo el hecho y la secuencia que llevó desde la desaparición hasta el sitio del hallazgo".

3.1. A continuación, comenzó el análisis de la "autoría material de V.C.S.".

Luego de considerar que "el cúmulo de pruebas e indicios producidos durante el debate (incluidos los testimonios) debe ser analizado en forma conjunta, destacando que la conclusión a la que arriba el Tribunal surge de lo que denominamos principio de inmediación y de la oralidad del proceso. Esto es, dicho de otra forma, el conocimiento que adquieren los jueces de lo que acontece en el juicio, extrayendo sus conclusiones no de actas o instrumentos escritos, sino de lo que perciben por sus propios sentidos en las audiencias de debate", señaló que "Antes de cualquier análisis, es preciso destacar las particularidades de este proceso sui generis:

"a. No cuenta con una investigación penal preparatoria propia, autónoma y específicamente dirigida a la hipótesis acusatoria sostenida en este juicio.

Los datos personales e información sensible contenidos en el presente documento han sido anonimizados y reservados en cumplimiento de la normativa vigente en materia de protección de datos personales

”b. La totalidad de la prueba ofrecida e incorporada pertenece a la causa ‘G.’, proceso en el que los imputados, los delitos atribuidos y la plataforma fáctica eran diferentes.

”c. Esta causa se originó a partir de un pedido de remisión formulado por la defensa de un imputado en la causa “G.”, y no por impulso inicial del Ministerio Público Fiscal ni de la Querella.

”d. El representante del Ministerio Público Fiscal, que sostuvo la imputación en este debate, es quien intervino en la Investigación Penal Preparatoria de este proceso y quien actuó como Fiscal de Cámara en el juicio “G.”, oportunidad en la que sostuvo una acusación contra otros autores (con la misma prueba).

”e. Como lo reconoció el propio representante del Ministerio Público Fiscal, se trata de un proceso sin prueba directa, apoyado exclusivamente en prueba indiciaria.

”f. El Ministerio Público Fiscal exigió al Tribunal un juzgamiento con perspectiva de género, con apoyo en normativa y jurisprudencia supraconstitucional. Sin embargo, este Vocal entiende que esa misma normativa impone, antes que el deber de juzgar, la obligación de investigar previamente con seriedad y suficiencia”.

Consideró la Cámara que “según el modo en que fue sostenida la acusación en el debate, la imputación contra S. se construyó sobre una serie de datos indirectos, como ser referencias de antecedentes de violencia en el vínculo de pareja, conductas posteriores del imputado que el fiscal interpreta como sospechosas, y otras tantas que serán detalladas y analizadas oportunamente. Es decir, la Fiscalía no afirma la autoría a partir de una percepción directa del hecho, sino a partir de una secuencia de inferencias o indicios anfibológicos”.

3.2. En cuanto al análisis de esos indicios, el primero que analizó fue “la supuesta llegada de P. al domicilio de S.”.

Destacó que “la primera incoherencia que advierto en la postulación fiscal de este juicio aparece en la variación del lugar en el que se pretende ubicar a P. después de salir de bailar. Con la misma prueba que hoy se invoca para sostener que P. habría llegado al domicilio de S., en el juicio ‘G.’ el Ministerio Público Fiscal sostuvo una plataforma fáctica distinta, en la que no afirmó su llegada a ese domicilio ni situó allí el hecho, sino que la vinculó con una hipótesis de retención y traslado atribuida a R.L.G. y otros sujetos no identificados. En aquel alegato, al tratar la hipótesis de R.L.G., el fiscal expresó textualmente: ‘el día 26 de febrero del año 2006 a horas 06:30, G. junto a otros sujetos no identificados procedieron a retener en contra de su voluntad a P.A.L. trasladándola hacia el radio de cobertura o perímetro circundante a 2 kilómetros a la redonda de la XXX, continuando hacia XXX, desde la Ciudad. Y, posteriormente, al km 1288 de la Ruta Nacional número 9 para así en fecha no precisada en el lugar no identificado, uno de ustedes efectuar maniobras de compresión y estrangulamiento sobre el cuello de la víctima provocando su muerte

Los datos personales e información sensible contenidos en el presente documento han sido anonimizados y reservados en cumplimiento de la normativa vigente en materia de protección de datos personales

por asfixia arrojando uno de ustedes el cuerpo en la localidad de Tapia, km 2.8 de la ruta provincial 341, siendo hallado el cadáver el día 11 de marzo del año 2006' (fs. 34847 vta. y 34848 del Expte 6075/2006). A renglón seguido, el propio Ministerio Público aclaró que iba a sostener 'en definitiva la pista de G.'".

Sostuvo el Tribunal que "lo probado no es la llegada, sino el posible destino. Esa diferencia resulta decisiva: que P. haya dicho a V.M. que iba a lo de S., o que terceros hayan entendido que ese era su rumbo, es diferente a demostrar que efectivamente llegó a XXX de esta ciudad, ingresó al domicilio y -previa discusión- fue estrangulada hasta la muerte por el imputado". Agregó, luego de analizar el testimonio de V.M., que "una cosa es establecer que el domicilio de S. aparecía como un posible destino de P., reconocido incluso por el mismo imputado. Otra, distinta, es tener por probado que P. llegó al inmueble de XXX de esta ciudad, ingresó al departamento y permaneció en ese lugar hasta su muerte. La primera cuestión encuentra apoyo en distintas pruebas. La segunda no quedó demostrada".

En cuanto a los testimonios de terceros, argumentó que "permiten reafirmar que el domicilio de S. aparecía como un posible destino de P. esa madrugada. Ese es el alcance real de esta prueba. No permiten tener por demostrado que P. haya llegado efectivamente al inmueble de XXX de esta ciudad, ni que haya ingresado al departamento" y que "no prueban el hecho concreto que debía acreditarse: que P. llegó e ingresó fehacientemente al departamento de S. esa madrugada. Haber vivido en esa casa, conocer el lugar o haberlo frecuentado no equivale a demostrar que el 26 de febrero de 2006, entre las 06:30 y las 07:00, haya arribado al inmueble e ingresado al departamento. Lo mismo ocurre con la referencia a la llave. Aun cuando en el debate se dijo, particularmente a partir del testimonio de N.R., que P. tenía llave de la casa de S., no está probado que la tuviera consigo esa madrugada. De hecho, el propio relato de V. -en este debate- introduce una duda sobre ese punto, porque al preguntarle si no tendría problemas para entrar a esa hora, P. habría contestado que no, pero que si no podía hacerlo se quedaría en la casa de una pareja amiga. Esa respuesta nos lleva a concluir que esa noche P. no tenía la llave del departamento de S. porque, por un lado, así se lo habría dicho a V., y por el otro, surge como una deducción lógica al necesitar ir al domicilio del vecino si S. no se encontraba en su departamento".

En referencia al testimonio de J.D.A., valoró que "su declaración tiene importancia porque, si le damos algo de entidad, desplaza por muchas horas la hipótesis fiscal de una muerte ocurrida en la mañana del domingo 26 de febrero de 2006 entre las 06:30 y las 07:00 horas" y que "el testimonio de A. puede ser discutido, pero no puede ser descartado sin más. Dijo que vio a P. el domingo a la noche, cerca de las 21:00 horas, en Alderetes, con buena luz, sobre la avenida principal, a corta distancia de su casa. Explicó que la reconoció por el pelo, por la forma de caminar y por su aspecto general. Dijo que la vio deambulando, no muy erguida, con la misma ropa con la que se describió que salió a bailar, a unas tres o cuatro cuadras del

Los datos personales e información sensible contenidos en el presente documento han sido anonimizados y reservados en cumplimiento de la normativa vigente en materia de protección de datos personales

domicilio de la familia L.. También sostuvo que conocía a la familia, en especial a F., y que por eso no tenía dudas sobre a quién había visto".

3.3. Después de concluir que no está probado que P.L. haya llegado e ingresado al domicilio del acusado V.C.S. el día domingo 26 de febrero de 2006, señaló que "aun concediendo por hipótesis acusatoria la tesis de la Fiscalía sobre la efectiva llegada de P. a la vivienda de S., encuentro que la plataforma fáctica resulta insostenible. En este punto, el fiscal tampoco pudo explicar ni probar que –previa discusión por motivos desconocidos– S. aprovechó su preeminencia física, estranguló y mató a P. dentro de su departamento. Al igual que con el arribo, la conclusión sobre el homicidio es rotundamente inverosímil".

Indicó que "llama la atención que allí, con el mismo universo probatorio (puesto que en este proceso no se realizó otra investigación independiente y orientada a S. como acusado), al reconstruir el tramo posterior a la salida del boliche, el Ministerio Público no dijo que P. fuera a la casa de S. para recomponer una pelea ni para reconciliarse con él; se limitó a expresar que, luego de pasar por el domicilio de V.M., P. 'sigue viaje, supuestamente a casa de su compañero, sito en XXX'. La diferencia no es menor. Una cosa es afirmar, de modo neutro, que P. podía dirigirse a la casa de su compañero (antes); otra muy distinta es sostener que lo hacía con una finalidad específica de reconciliación, porque desde el jueves venía enojado (hoy). Esa finalidad emocional no aparece en la reconstrucción fiscal en la causa 'G.' y tampoco surge de un nuevo dato probatorio producido en este proceso. Por eso, la reconciliación invocada en el alegato actual funciona como una explicación agregada posteriormente por la acusación para completar el motivo de la supuesta llegada de P. al domicilio de S. pero, de ninguna manera, como una circunstancia acreditada".

Precisó que "ni la discusión previa ni la supuesta preeminencia física de S. fueron acreditadas con la certeza necesaria para sostener la mecánica homicida postulada por la Fiscalía. La discusión aparece primero descripta como ocurrida 'por motivos que se desconocen' y luego es completada en el alegato con una explicación de celos, enojo previo y reconciliación que no encuentra respaldo suficiente en la prueba rendida. Del mismo modo, la preeminencia física fue invocada como una fórmula general, sin explicar cómo S. habría reducido a P., cómo habría neutralizado su defensa ni por qué no presentaba lesiones recientes si el hecho habría consistido en una agresión manual directa luego de una pelea; y más aún si se encuentra acreditado que P. se defendió del atacante".

3.4. Razonó luego que "la hipótesis fiscal también tiene que ser examinada desde una perspectiva material concreta: si el hecho pudo haber ocurrido del modo en que fue descrito dentro del departamento de S., sin que nadie lo viera, lo escuchara o advirtiera".

Señaló que "la Fiscalía afirma la existencia de una discusión previa como causa del ahorcamiento, lo que implica necesariamente un acto no silencioso o imperceptible.

Los datos personales e información sensible contenidos en el presente documento han sido anonimizados y reservados en cumplimiento de la normativa vigente en materia de protección de datos personales

En ese marco, debió explicar y acreditar cómo un episodio de esa naturaleza pudo desarrollarse en un departamento pequeño dentro de un monoblock habitado, con ambientes próximos y vecinos tan cercanos, y que se haya producido sin ningún tipo de gritos, golpes, forcejeos, pedidos de auxilio, objetos caídos o rotos, movimientos bruscos, rastros o cualquier otra señal percibida por quienes estaban cerca del departamento".

3.5. Valoró, a continuación, la alegación fiscal de que "el Ministerio Público Fiscal también intentó construir un indicio de 'personalidad violenta' de S. a partir de distintos episodios y testimonios". Expresó que "el antecedente más grave utilizado por la acusación fiscal en este punto es el episodio del cuello relatado por V.M.. Según su versión, unos meses antes de la desaparición, P. llegó de madrugada a su departamento, llorando y angustiada, y le contó que había discutido con S. por celos, que él la había tomado del cuello y que ella había logrado escapar". Estimó que "más allá que V. haya mantenido este relato desde el inicio de este proceso, incluso antes que aparezca el cuerpo sin vida de P., no puedo asignarle –por sí solo– el alcance de prueba concluyente y verificante de la autoría de S. que permita condenarlo sin algún otro respaldo probatorio".

Respecto de los celos de V.C.S., la Cámara señaló que "no surge que haya dicho 'si te veo con otro', expresión que el alegato incorpora y cuyo sentido modifica, porque transforma una amenaza genérica o imprecisa en una amenaza específicamente vinculada a los celos por una eventual relación con otro hombre" y que "una amenaza genérica o un relato de control de S. sobre P. no tiene el mismo valor que una amenaza directamente ligada a la presencia de otro hombre. Para usarla como indicio de celopatía homicida, la frase debía surgir claramente de las testimoniales producidas en este debate, no de una reconstrucción personal del fiscal en su alegato".

3.6. Avanzó en el análisis de las pruebas y se refirió a la autopsia y dijo que "sin discutir la causa de muerte, hay un dato que debilita la reconstrucción fiscal: la defensa recordó que, según la explicación de la Dra. U. (Informe Nº 1056 de autopsia fs. 1017/1018 del Expte 6075/2006), el cuerpo debió haber permanecido unas doce horas boca abajo. Ese dato no cambia, por sí solo, que la muerte haya sido por asfixia mecánica, pero sí genera un problema para la teoría del fiscal. Si P. llegó al XXX:30 y las 07:00, y en ese mismo momento habría discutido con él, sido estrangulada y luego retirada del lugar, la acusación debía explicar dónde y cómo encajan esas doce horas" y que "la hipótesis acusatoria concentra demasiados hechos en una franja muy corta: llegada, ingreso, discusión, muerte, pedido de ayuda de S., salida del cuerpo y traslado. Pero si el cuerpo debió permanecer varias horas boca abajo, hacía falta explicar si eso ocurrió dentro del departamento, fuera de él, antes del traslado o después. Esa explicación no aparece".

3.7. En relación al pelo hallado en la mano derecha de P., la Cámara afirmó que "en la Pericia N° 3150 de fs. 3755 (Expte. 6075/2006), se compararon esas mismas

Los datos personales e información sensible contenidos en el presente documento han sido anonimizados y reservados en cumplimiento de la normativa vigente en materia de protección de datos personales

evidencias con los cabellos de C.O.A.S., A.E.S., A.E.S., M.N.S. y V.C.S.. El resultado fue negativo: se informaron diferencias microscópicas entre las evidencias y las muestras de todos ellos. Este informe tiene peso propio. Si se mira el frente piloso comparativo de 2006, la prueba no acerca el pelo de la mano derecha a S.; por el contrario, lo aparta de él y del grupo familiar examinado. Eso no equivale, por sí solo, a una conclusión absolutoria automática, pero sirve como prueba periférica para ser contrastada con el resto de los indicios ya analizados".

3.8. Respecto de la "conducta sospechosa posterior de S.", la Cámara aseveró que "otro aspecto central del alegato fiscal para acusar a S. del homicidio fue el referido a las llamadas realizadas por S. al teléfono fijo del XXX de febrero de 2006, en horarios del mediodía. El fiscal sostuvo que esa conducta era sospechosa porque S., según su posición, siempre llamaba al celular de P. y no al teléfono fijo, ya que R.R. se lo tenía prohibido por considerarlo 'un maltratador'. Desde esa mirada, las llamadas al fijo serían un indicio unívoco de que habrían formado parte de una coartada para desvincularse de la autoría".

El pronunciamiento impugnado rechazó las alegaciones fiscales al respecto, porque "es cierto que S. podría haber llamado al celular de P. desde la cabina y no lo hizo hasta más tarde, desde el teléfono de su compañero P. en el bar 'El Mago', cuando A.L. fue a decirle que P. no había regresado. Pero esa circunstancia, valorada aisladamente, no alcanza para entenderla como un indicio unívoco incriminante de autoría conforme la teoría del fiscal. Por el contrario, se trataría de un indicio anfibológico toda vez que sería razonable entender que dicha omisión puede haberse dado por tres razones: que entendía que P. estaba durmiendo (conforme se lo dijo la hermana), o bien porque era más costoso llamar a un celular que a un teléfono fijo, o porque tenía la costumbre de llamar al fijo, es decir no era una conducta excepcional".

Agregó que "la conducta posterior de S. tampoco resulta unívoca. Primero, porque las llamadas realizadas durante el domingo muestran que preguntó por P.. Segundo, porque –según M.– se le informó inicialmente que P. estaba durmiendo. Tercero, porque cuando A.L. lo buscó, S. lo acompañó al domicilio de calle Estados Unidos y luego a declarar. Cuarto, porque el interés por su hija L. no es necesariamente incompatible con la preocupación por P., sobre todo si, según la versión de S., tenían previsto salir con la niña ese día" y "que la reacción de S. no haya sido la esperada por la familia o por el fiscal no permite, por sí misma, convertirla en indicio unívoco de conducta sospechosa ni menos de autoría del delito. Las reacciones ante una desaparición de seres queridos pueden ser diversas, y su valoración exige prudencia. Para que una conducta posterior tenga valor incriminante debe mostrar una conexión clara con el hecho atribuido".

3.9. Bajo el título "Orfandad probatoria", la Cámara concluye parcialmente que "la causa de muerte demuestra el modo médicoforense de producción del fallecimiento, pero no demuestra dónde ocurrió, cómo comenzó la agresión, en qué posición

Los datos personales e información sensible contenidos en el presente documento han sido anonimizados y reservados en cumplimiento de la normativa vigente en materia de protección de datos personales

estaba la víctima, si hubo discusión previa, si existió forcejeo, si P. pudo resistirse, si fue sorprendida o si se encontraba en un estado real de indefensión. Tampoco demuestra el aspecto subjetivo de la imputación agravada, esto es, que S. haya actuado con ánimo alevoso, aprovechando o generando deliberadamente una situación de desprotección para matar sin riesgo". Añade que "esa reconstrucción requería prueba concreta sobre la escena, la dinámica del ataque y las circunstancias del hecho. La acusación fiscal no sólo no logró acreditarlo, sino que tampoco describió con precisión sobre qué medios probatorios daba por demostradas esas circunstancias. En este punto, cuando el fiscal –en su réplica– sostuvo que 'el hecho no dejó más pruebas que ésta' y que no podía exigirse mayor detalle sobre cómo fue la estrangulación o el traslado, en realidad reconoció la debilidad estructural de su hipótesis. La falta de prueba no puede convertirse en prueba. Menos aún cuando se discuten el autor, el lugar, el tiempo y la mecánica de un homicidio. Es decir, las circunstancias de tiempo, de lugar, modo y ocasión".

Se explaya diciendo que "si el fiscal afirmó que S. mató a P. dentro del departamento previa discusión, debió probarlo con elementos verificables. Si además afirmó que extrajo el cuerpo y lo trasladó hasta Tapia, debió probar también esa secuencia (cuándo, cómo y de qué manera)". Añadió que "llegado este punto, lo único evidente es que en este proceso no existió una investigación capaz de sostener la plataforma fáctica descripta por el Dr. S. en su alegato acusatorio. No hay elementos materiales que permitan fijar el departamento como escena del hecho. No hay una reconstrucción técnica sólida del interior del inmueble. No hay una pericia acústica. No hay una planimetría útil que permita evaluar la ubicación de ambientes, circulación, accesos, visibilidad y posibilidad de percepción de terceros. No hay una reconstrucción fotográfica o técnica de la extracción del cuerpo. No hay un rastro biológico, una mancha, una huella o un elemento material que permita afirmar que P. llegó e ingresó al departamento de S. y que, previa discusión, fue estrangulada allí".

Refuerza su conclusión absolutoria el Tribunal: "la debilidad probatoria se agrava si se recuerda que en la causa 'G.', el mismo fiscal con la misma prueba sostuvo una teoría del homicidio distinta, atribuyendo a R.L.G. haber intervenido en la privación ilegítima de la libertad de P. y en el episodio que culminó con su muerte por asfixia, actuando junto con otras dos personas no individualizadas. En ese marco, la víctima habría sido retenida, luego habría muerto por compresión y estrangulamiento del cuello, y finalmente su cuerpo habría sido arrojado en Tapia. Es decir, en aquel juicio y con las mismas pruebas, la Fiscalía no sostuvo que el autor material hubiera sido S. dentro de su departamento, sino que con total certeza afirmó que había sido G. junto a un grupo de personas no identificadas".

3.10. Luego de concluir que el acusado V.C.S. no pudo haber sido el asesino de P.L., la Cámara argumentó que "aun si se aceptara, sólo como hipótesis de análisis, que P. fue asesinada en el departamento de S., el Ministerio Público Fiscal tenía que explicar otro aspecto esencial de su propia plataforma fáctica: cómo salió el cuerpo

Los datos personales e información sensible contenidos en el presente documento han sido anonimizados y reservados en cumplimiento de la normativa vigente en materia de protección de datos personales

del monoblock de XXX de esta ciudad, quién colaboró con ello, cómo fue cargado en un medio de transporte y cómo fue llevado hasta la zona de Tapia" y que "no se desarrolló una explicación concreta sobre cómo se habría producido esa extracción, qué vehículo se habría utilizado, quién habría intervenido materialmente, cómo habría sido convocada esa persona no identificada, qué función habría cumplido y de qué modo se habría realizado el traslado. La defensa cuestionó precisamente esa omisión, al señalar que el fiscal no explicó 'cómo se la trasladó, en qué, con quién', ni ofreció una reconstrucción concreta de la maniobra".

Con minuciosidad, la Cámara señaló que "si se afirma que el cuerpo salió desde un departamento, fue bajado desde un primer piso por espacios comunes y luego trasladado hasta Tapia, debió existir una explicación material mínima de esa secuencia, con algún respaldo probatorio", a lo que suma que "en el debate no se acreditó ninguna reconstrucción del egreso del cuerpo por las escaleras del monoblock. No hay una planimetría útil del departamento orientada a reconstruir puertas, pasillos, escaleras y sectores comunes. Tampoco hay una reconstrucción de la maniobra específica de descender un cadáver por esos tramos, ni una pericia acústica, ni un estudio socioambiental que permita determinar si un hecho de esa magnitud podía pasar inadvertido o percibido en un edificio habitado por varias familias. Esta ausencia es relevante porque la hipótesis fiscal presupone precisamente eso: que el cuerpo fue retirado sin que nadie lo viera ni escuchara nada anormal".

Agrega que "no hay vehículo individualizado para el supuesto traslado" y que "es cierto que la falta de vehículo propio o de licencia no prueba, por sí sola, que S. no pudiera manejar ni que no hubiera usado un vehículo de otra persona. Pero sí genera una exigencia probatoria concreta para la Fiscalía. Si la teoría fiscal necesitaba que S. retirara un cuerpo de un monoblock y lo trasladara varios kilómetros hasta Tapia, la ausencia de vehículo propio y de licencia requería una explicación precisa sobre cómo, en qué y con ayuda de quién lo habría hecho. Esa explicación no aparece acreditada".

3.11. En cuanto a la "variación de la acusación respecto de S. y supuesta falta de producción de pruebas por el paso del tiempo", la Cámara considera que "el propio Ministerio Público Fiscal reconoció, en su alegato, las limitaciones estructurales del caso" y que "si el Ministerio Público pretendía sostener, muchos años después, que S. fue el autor material del homicidio bajo una plataforma distinta de la trabajada en la causa 'G.', debió producir medidas concretas orientadas a verificar los extremos materiales de esa nueva acusación. La existencia de 'pruebas indiciarias' no libera a la Fiscalía de explicar qué investigación nueva permitió pasar de las hipótesis anteriores a la atribución actual contra S.. Tampoco permite cubrir con inferencias los puntos que requerían comprobación específica".

3.12. Como "conclusión" la Cámara expresó que "la prueba producida en este debate y la incorporada para su valoración permite tener por acreditados

Los datos personales e información sensible contenidos en el presente documento han sido anonimizados y reservados en cumplimiento de la normativa vigente en materia de protección de datos personales

determinados tramos objetivos de la historia: el vínculo de pareja entre P. y S., la existencia de una hija en común, la relación conflictiva entre ambos, el paso de P. por el domicilio de calle Estados Unidos el sábado al mediodía, su salida nocturna con V.M., la concurrencia al boliche Gitana, el viaje posterior en remis y la manifestación de que continuaría hacia la casa de S.. También quedó acreditado el hallazgo del cuerpo en Tapia y la causa de muerte por estrangulamiento manual. Sin embargo, esos datos no alcanzan, por sí solos ni valorados en conjunto, para tener por demostrada la autoría material de S.".Ponderó que "la acusación se apoya en una construcción indiciaria, pero sus datos centrales no son unívocos. Permiten sospechar, contextualizar o abrir líneas de investigación, pero no conducen de modo necesario ni suficiente a una conclusión condenatoria. El destino anunciado no prueba la llegada; la relación conflictiva y violenta no prueba el homicidio; el antecedente del cuello por sí mismo no acredita la escena ni la autoría; la autopsia fija el modo de muerte, pero no el lugar; la autopsia psicológica orienta hipótesis, pero no individualiza al autor; la alevosía no quedó acreditada porque no se probó una situación concreta de indefensión ni su aprovechamiento deliberado (más aún cuando se acreditó a partir del hallazgo del pelo en su mano, que P. se defendió); la prueba material y biológica no produjo un enlace directo entre S., el departamento y el hecho; la supuesta extracción y traslado del cuerpo carece de una mecánica demostrada; y la conducta posterior atribuida a S. admite explicaciones alternativas razonables".

3.13. Luego de absolver al imputado C.V.S., la Cámara ordenó que se profundice la investigación contra J.H.J., J.P.J. y J.M.J..

4. El recurso de casación en examen ha sido interpuesto dentro del plazo legal previsto en el artículo 485 del CPPT, en contra de una sentencia definitiva (absolutoria) conforme artículo 480 de dicho digesto y por quien se encuentra legitimado para hacerlo de acuerdo al artículo 481, inciso 2º, del CPPT, se basta a sí mismo, con indicación de los derechos, garantías y normas que se consideran violados por el impugnante.

En consecuencia, el recurso es admisible y corresponde abordar su procedencia.

5. Confrontados los agravios del recurrente con los fundamentos de la sentencia impugnada y las constancias de la causa, se advierte que la crítica no logra demostrar la infracción normativa denunciada, ni la tacha de arbitrariedad que se formula contra el decisorio en crisis.

El tribunal analizó los hechos y las pruebas arrimadas a la causa, y concluyó que en la prueba producida en la causa no alcanza para probar la teoría fiscal, y en consecuencia, condenar a V.C.S. por el homicidio de P.L., dando razones que justifican con suficiencia, el criterio adoptado.

Los agravios introducidos por la parte acusadora no pueden prosperar, en tanto no logran demostrar que la sentencia absolutoria se apoye en una valoración absurda,

Los datos personales e información sensible contenidos en el presente documento han sido anonimizados y reservados en cumplimiento de la normativa vigente en materia de protección de datos personales

ilógica o carente de fundamentación, sino –antes bien– en un razonamiento explícito, controlable y asentado en la apreciación integral de la prueba producida en debate, dentro del ámbito propio del Tribunal de mérito. La discrepancia de la recurrente con el resultado al que arribó el Tribunal no habilita, por sí solo, la apertura de esta instancia extraordinaria cuando lo decidido se explica con argumentos y con apoyo en constancias objetivas del proceso.

Por razones metodológicas, se analizarán en primer lugar los agravios destinados a cuestionar la sentencia y, en último lugar, el planteo de nulidad efectuado por la Fiscalía.

5.1. Como punto de partida, cabe destacar que hubo un único acusado, V.C.S.. De acuerdo a la sentencia (Cfr. 242), en oportunidad de alegar, el señor Fiscal, doctor Carlos Sale, lo acusó concretamente en los siguiente términos: “Que el día domingo 26 de febrero del año 2006, entre horas 6:30 y 7:00 am, en circunstancias en que Ud, V.C.S. se encontraba en su XXX de esta ciudad, fue que en dicha franja horaria ingresó en su domicilio P.A.L., su novia en aquél entonces y con quien Ud. mantuvo una relación durante años fruto de la cual nació su hija en común L.V.L. (hoy L.N.). Que al ingresar P. en dicho horario y por motivos que se desconocen, Ud. V.C.S., inició una discusión con ella para luego tomarla del cuello con sus manos y abusando de su preeminencia física sobre P., y obrando con la clara intención de quitarle la vida, la ahorcó con la violencia y durante el tiempo necesario para producirle la muerte por asfixia. Seguidamente, solicitó ayuda para deshacerse del cuerpo, contando para ello con la asistencia de una persona no identificada, con quien trasladaron el cuerpo sin vida de P.A.L. hasta la zona de Tapia, más precisamente al km 2.8 de la Ruta 341, donde lo depositaron y permaneció hasta el día 11 de marzo de 2006, en que fue hallado por los hermanos G.”.

Aclaró a continuación que “así quedaría la acusación, igual que la que se hizo en la Fiscalía, con la diferencia que el asistente de S. no es K. sino una persona no identificada, por lo que no se conculcaría ninguno de los derechos del imputado”.

Es decir, que la acusación fijó los hechos sobre los cuales pesaba la carga fiscal de acreditar los hechos endilgados a V.C.S., y de ser demostrados, la aplicación de la pena que pidió más adelante.

El Tribunal, tal como ya se ha reseñado en el apartado 3 de este voto, consideró que la Fiscalía no cumplió con la carga probatoria que estaba a su cargo.

Es oportuno recordar que la Corte IDH tiene dicho que “este estado jurídico de inocencia se proyecta en diversas obligaciones que orientan el desarrollo de todo el proceso penal. Así, la demostración fehaciente de la culpabilidad constituye un requisito indispensable para la sanción penal, de modo que la carga de la prueba recae en la parte acusadora y no en el acusado. En este sentido, *el acusado no debe demostrar que no ha cometido el delito que se le atribuye, ya que el onus probandi corresponde a quien acusa y cualquier duda debe ser usada en beneficio*

Los datos personales e información sensible contenidos en el presente documento han sido anonimizados y reservados en cumplimiento de la normativa vigente en materia de protección de datos personales

del acusado. Por otro lado, el principio de presunción de inocencia implica que los juzgadores no inicien el proceso con una idea preconcebida de que el acusado ha cometido el delito que se le imputa. A su vez, exige que el Estado no condene informalmente a una persona o emita juicio ante la sociedad, contribuyendo así a formar una opinión pública, mientras no se acredite conforme a la ley la responsabilidad penal de aquella" (caso "Ruano Torres y otros vs. El Salvador", Fondo, Reparaciones y Costas, Sentencia de 5 de octubre de 2015, Serie C n° 303, párr. 127, énfasis agregado).

En sentido similar, la doctrina sostiene que "…para dictar una sentencia de condena se requiere que el tribunal logre obtener de la prueba reunida en el juicio la convicción (certeza) de la culpabilidad del acusado. Tal convicción sólo podrá (y deberá) ser inducida de datos probatorios objetivos, nunca deducida de presunciones que se pretendan inferir de la negativa expresa del imputado a colaborar con el proceso, ni de su silencio, ni de explicaciones insuficientes o mentirosas, o de otras circunstancias similares" (Cafferata Nores, José I. y Tarditti, Aída, "Código Procesal Penal", Editorial Mediterránea, Córdoba, 2003, tomo II, pág. 255).

También se ha dicho que "los extremos de la acusación tienen que ser comprobados de forma tal que resulten evidentes. Esto involucra necesariamente que de la prueba se obtenga una conclusión objetivamente unívoca, en el sentido de no dar lugar a que del mismo material pueda simultáneamente inferirse la posibilidad de que las cosas hayan acontecido de diferente manera. Pues si los elementos existentes admiten una conclusión diferente, aceptable en cuanto a su criterio lógico en el mismo grado que aquélla que incrimina al imputado, se estará sólo ante contingencias equívocas que en manera alguna pueden legitimar un quebranto del estado de inocencia. En otros términos, es imprescindible no solamente superar toda duda sobre los hechos, sino también, fundamentalmente, la mera probabilidad sobre los mismos. Al momento de la decisión final no basta con que los elementos convergentes superen a los divergentes, es menester que aquellos tengan suficiente idoneidad como para edificar sólidamente en el juez la plena convicción de haber obtenido la verdad. Esto es, la certeza sobre los hechos concretamente descriptos en la acusación. (Jauchen, Eduardo M., Tratado de la prueba en materia Penal, Rubinzal-Culzoni, Santa Fe, 2004, pág. 42 y doctrina citada)" (CSJT., Sent. Nº 1098 del 17/12/2013 y Sent. Nº 933 del 06/12/2011; "Nahed Santucho Cainzo Ricardo William s/ Abuso sexual con acceso carnal -art. 119 3er. Párrafo", sent. 883 del 27/06/2024).

Todo sistema constitucional -en un estado de derecho- tiene como uno de sus principales pilares el principio de inocencia, "circunstancia que obliga al órgano acusador a probar la conducta típica imputada y en el supuesto de que los elementos probatorios no permitan un grado de convicción suficiente, absolver al imputado como consecuencia del principio in dubio pro reo (conf. Bovino, A., "El encarcelamiento preventivo en los tratados de derechos humanos", en obra

Los datos personales e información sensible contenidos en el presente documento han sido anonimizados y reservados en cumplimiento de la normativa vigente en materia de protección de datos personales

colectiva: Martín Abregú y Christian Courtis (compiladores), “La aplicación de los tratados sobre derechos humanos por los tribunales locales”, 1º ed., 1º reimp., Buenos Aires, Editores del Puerto, 2004, página 440)” (conf. CSJTuc., Sent. Nº 76 del 25/03/2013). Y la trascendencia de tal estado mental de conocimiento se evidencia con toda amplitud en la oportunidad del dictado de la sentencia definitiva, etapa en la que sólo la certeza positiva sobre la existencia del hecho y culpabilidad del imputado autoriza el dictado de una sentencia de condena, pues gozando aquél del estado jurídico de inocencia, únicamente podrá ser declarado culpable cuando las pruebas hayan producido la más plena convicción del tribunal al respecto, la que debe ser racionalmente motivada (Cafferata Nores, José I., Hairabedián, Maximiliano; “La Prueba en el proceso penal”, Abeledo Perrot, 2011, págs. 8 y 13).

5.2. El señor Fiscal Carlos Sale afirma en su recurso que “el Tribunal A-quo ha estructurado todo su razonamiento sentencial en base a claras y palmarias conductas exorbitantes de su potestad de juzgamiento, a través de múltiples párrafos, referencias y comentarios tendientes a injerir indebidamente en la autonomía funcional del MPF, tanto en su carácter institucional como respecto de la persona del suscripto y sus intervenciones en el expte. 6075/2006 (‘causa G.’) y los autos del rubro; lo que invalida al acto sentencial por resultar consecuencia de un examen evidentemente parcial, sesgado y tendencioso impropio de un Tribunal imparcial”. Añade que “jamás puede considerarse que el estudio pormenorizado de la totalidad de la ‘Causa G.’ (expte. 6075/2006) no resulte un acto de investigación, tal como sostiene el Tribunal A-quo al pretender que en este expediente 33118/2019 no se ha llevado a cabo investigación alguna” y que “se trata de un argumento demagógico (uno de los tantos en que ha incurrido el Tribunal A-quo a lo largo de los fundamentos, particularmente respecto de lo resuelto en el punto V de la Sentencia) que parece atribuir responsabilidad a este MPF por la absolución de V.C.S.…”.

La Cámara, en lo pertinente, al comenzar el análisis de las pruebas (fs. 350), señaló que “antes de cualquier análisis, es preciso destacar las particularidades de este proceso sui generis:

”a. No cuenta con una investigación penal preparatoria propia, autónoma y específicamente dirigida a la hipótesis acusatoria sostenida en este juicio.

”b. La totalidad de la prueba ofrecida e incorporada pertenece a la causa ‘G.’, proceso en el que los imputados, los delitos atribuidos y la plataforma fáctica eran diferentes.

”c. Esta causa se originó a partir de un pedido de remisión formulado por la defensa de un imputado en la causa ‘G.’, y no por impulso inicial del Ministerio Público Fiscal ni de la Querella.

”d. El representante del Ministerio Público Fiscal, que sostuvo la imputación en este debate, es quien intervino en la Investigación Penal Preparatoria de este proceso y

Los datos personales e información sensible contenidos en el presente documento han sido anonimizados y reservados en cumplimiento de la normativa vigente en materia de protección de datos personales

quien actuó como Fiscal de Cámara en el juicio 'G.', oportunidad en la que sostuvo una acusación contra otros autores (con la misma prueba).

"e. Como lo reconoció el propio representante del Ministerio Público Fiscal, se trata de un proceso sin prueba directa, apoyado exclusivamente en prueba indiciaria.

"f. El Ministerio Público Fiscal exigió al Tribunal un juzgamiento con perspectiva de género, con apoyo en normativa y jurisprudencia supraconstitucional. Sin embargo, este Vocal entiende que esa misma normativa impone, antes que el deber de juzgar, la obligación de investigar previamente con seriedad y suficiencia".

Luego, a fs. 424, inmediatamente después de haber concluido que no existían pruebas incriminatorias contra el acusado C.D.S., dijo que "si el Ministerio Público pretendía sostener, muchos años después, que S. fue el autor material del homicidio bajo una plataforma distinta de la trabajada en la causa 'G.', debió producir medidas concretas orientadas a verificar los extremos materiales de esa nueva acusación. La existencia de 'pruebas indiciarias' no libera a la Fiscalía de explicar qué investigación nueva permitió pasar de las hipótesis anteriores a la atribución actual contra S.. Tampoco permite cubrir con inferencias los puntos que requerían comprobación específica. También, el fiscal afirmó: 'El hecho no dejó más pruebas que ésta. Cómo puede pretender la defensa que se aleguen sobre estas cuestiones cuando el mismo hecho no dejó más pruebas'. Ante esto debo preguntarme ¿es correcta esa aseveración? ¿el paso del tiempo impidió la producción de pruebas? No, estimo que se podrían haber hecho medidas probatorias durante la Investigación Penal Preparatoria de esta causa, aun con las dificultades derivadas del tiempo transcurrido, tendientes a acreditar la autoría de S., a saber: - Investigar las citas y extremos concretos de la declaración como imputado de V.C.S., especialmente su salida de 'El Mago', el supuesto paso por 'La Zona de Gaby', el traslado hacia su domicilio, las personas con las que habría estado y el horario aproximado de llegada. - Producir declaraciones testimoniales vinculadas al episodio anterior del cuello. En particular, recibir declaración a P.P., porque si ese antecedente era tan relevante para la acusación debió fortalecerse con su testimonio; y ubicar a la persona identificada como 'D.', también relacionada con ese hecho. - Ubicar e interrogar a la dueña o encargada del bar 'La Zona de Gaby', y eventualmente a las personas mencionadas en torno a esa versión, para verificar si la información sobre la supuesta presencia de P. allí era real, falsa o transmitida por terceros, especialmente si la Fiscalía sostenía que esa línea era una maniobra de desvío. - Tomar declaración a J.D.A., vecino que dijo haber visto a P. en las vías de Alderetes el domingo 26 de febrero de 2006 a las 21:00 horas, y verificar el lugar donde afirmó haberla visto. - Realizar inspección ocular, relevamiento planimétrico y fotográfico del departamento de S. y del monoblock, para determinar cantidad de habitaciones, puertas, escaleras, pasillos, accesos, espacios comunes y circulación interna. - Producir informe socioambiental respecto del domicilio de S. y del edificio, para evaluar hábitos de los moradores, visibilidad, circulación y condiciones acústicas, de modo de determinar si un episodio de violencia y el egreso de un

Los datos personales e información sensible contenidos en el presente documento han sido anonimizados y reservados en cumplimiento de la normativa vigente en materia de protección de datos personales

cadáver podían pasar inadvertidos. - Reconstruir el hecho en el lugar, especialmente la mecánica material del supuesto traslado del cuerpo: cómo lo habrían extraído del departamento, por dónde lo habrían bajado, en qué momento, con qué ayuda concreta de K. o de un tercero y cómo se habrían comunicado para coordinar la maniobra. - Verificar cómo podría haberse realizado el traslado del cuerpo hasta Tapia dentro de la hipótesis temporal fijada por el fiscal, incluyendo recorrido posible, tiempos estimados y compatibilidad material con la franja horaria sostenida por la acusación. - Investigar con rigor el vehículo que habría podido usarse para extraer y trasladar el cuerpo, la licencia de conducir y la disponibilidad de rodados. Para ello debieron librarse oficios al Registro de la Propiedad Automotor para determinar si S. o K., en su momento, tenían vehículos a su nombre en febrero de 2006, si disponían de autos de terceros o si algún rodado de su entorno presentaba rastros compatibles con el transporte de un cadáver. - Dar intervención al ECIF para que profundizara la investigación pericial en esta causa, especialmente respecto de la mecánica del hecho, traslado, compatibilidad de tiempos, análisis de rastros y demás extremos técnicos vinculados con la hipótesis acusatoria. - Producir una pericia psicológica al o los sospechosos e indagar sobre sus antecedentes sexuales o conductuales, a los fines de recabar datos que permitieran ajustar el perfil del o los posibles victimarios, conforme lo sugerido por la Lic. M. en la autopsia psicológica de la víctima (realizada en la causa ‘G.’). - Profundizar la prueba científica, en particular finalizar el estudio pendiente indicado en el informe del Dr. C., a fin de verificar el ADN hallado en la uña de la víctima mediante las comparaciones necesarias con familiares de la línea materna. - Profundizar la telefonía mediante tecnologías actuales y con todos los informes necesarios, sin limitarse a una lectura parcial o funcional a una u otra hipótesis, especialmente respecto de cruces de llamadas, usuarios reales de líneas, titularidades, antenas, comunicaciones del entorno y reinterpretación técnica de datos relevantes, entre otras”.

Ninguna de esas aseveraciones que formuló la Cámara pueden considerarse, como se denuncia en el recurso de casación en examen, “claras y palmarias conductas exorbitantes de su potestad de juzgamiento, a través de múltiples párrafos, referencias y comentarios tendientes a injerir indebidamente en la autonomía funcional del MPF, tanto en su carácter institucional como respecto de la persona del suscripto y sus intervenciones en el expte. 6075/2006”, ni tampoco que signifiquen que “el estudio pormenorizado de la totalidad de la ‘Causa G.’ (expte. 6075/2006) no resulte un acto de investigación, tal como sostiene el Tribunal A-quo al pretender que en este expediente 33118/2019 no se ha llevado a cabo investigación alguna” ni mucho menos puede decirse que “se trata de un argumento demagógico”.

Por el contrario, las consideraciones formuladas tanto al inicio del análisis de las pruebas producidas (fs. 350) como al concluir que no existían elementos suficientes para incriminar a V.C.S. (fs. 424) no constituyen una injerencia arbitraria o un exceso de jurisdicción, sino el ejercicio mismo de la función jurisdiccional, debidamente motivado. No trasuntan más que el razonamiento judicial expresado con suma claridad, tendiente a explicar por qué, en las particulares circunstancias e historia de

Los datos personales e información sensible contenidos en el presente documento han sido anonimizados y reservados en cumplimiento de la normativa vigente en materia de protección de datos personales

este penoso caso, no ha logrado la fiscalía demostrar la culpabilidad de V.C.S.. En ese sentido la Corte Suprema de Justicia de la Nación tiene dicho que “como corolario de la presunción de inocencia, se enmarca el principio de in dubio pro reo, en función del cual al valorar la prueba resulta imperativo absolver al imputado en caso de duda; pues el punto de partida es la presunción de su inocencia y no la hipótesis de la acusación” (CSJN, “Rojas, Lucía Cecilia; Jara, Ricardo Omar; Vázquez, Cristina s/ homicidio agravado”, 26/12/2019, Fallos: 342:2319).

Como tiene dicho la Corte IDH “(…) [L]a Corte resalta que el principio de presunción de inocencia es un eje rector en el juicio y un estándar fundamental en la apreciación probatoria que establece límites a la subjetividad y discrecionalidad de la actividad judicial. Así, en un sistema democrático la apreciación de la prueba debe ser racional, objetiva e imparcial para desvirtuar la presunción de inocencia y generar certeza de la responsabilidad penal.” (caso “Zegarra Marín vs. Perú”, Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas, Sentencia de 15 de febrero de 2017, Serie C n° 331, párr. 125).

No cabe perder de vista que “la convicción judicial es producto de la valoración de los hechos y las pruebas, es necesario que los motivos de la decisión a que arriba el órgano judicial sean debidamente explicitados, para que las partes puedan conocer realmente los fundamentos en que se apoya la sentencia, y controlar si en su valoración se han respetado las reglas de la sana crítica racional, así como la adecuada subsunción de los hechos en el derecho aplicado. La motivación del fallo exige un razonamiento claro, completo y circunstanciado, y constituye un requisito de validez de la sentencia, pues permite tanto a las partes como al órgano jurisdiccional al que competa el control de su legalidad, verificar la observancia de las reglas de la sana crítica en la valoración de las pruebas, y en la determinación de la plataforma fáctica del proceso, la existencia material del hecho, y sus circunstancias de tiempo, modo y lugar” (CSJT, "Guerrero Facundo Gonzalo s/ Homicidio agravado", sent. n° 638 del 28/07/2021).

Tales requisitos, como se dejó en evidencia, se han cumplido en el pronunciamiento recurrido. El agravio de la Fiscalía no demuestra que, en el punto, el razonamiento judicial faltare o fuera contradictoria la fundamentación en que se basa, o no se hubieran observado las reglas de la sana crítica racional con relación a elementos probatorios de valor decisivo, lo que supone la adecuada ponderación de las pruebas y la indicación de los elementos en los que se sustenta el decisorio. Dichos requisitos se vinculan con la adecuada motivación de la sentencia, puesto que el Tribunal debe sustentar el fallo en un razonamiento claro y suficientemente circunstanciado, que se apoye en los elementos probatorios legalmente producidos en la causa. La sentencia debe ser fundada de forma tal que la solución a que se arribe corresponda a los sucesos comprobados, evitando los pronunciamientos dogmáticos o de fundamentación meramente aparente, que impiden vincular concretamente las circunstancias del caso al derecho aplicado, lo que no se demuestra que suceda en el agravio en tratamiento.

Los datos personales e información sensible contenidos en el presente documento han sido anonimizados y reservados en cumplimiento de la normativa vigente en materia de protección de datos personales

Como afirma Ferrajoli la motivación de la sentencia "expresa, y al mismo tiempo garantiza, la naturaleza cognoscitiva y no potestativa del juicio, vinculándolo en derecho a la *estricta legalidad* y de hecho a la *prueba* de la hipótesis acusatoria. Es por la motivación como las decisiones judiciales resultan avaladas y, por tanto, legitimadas por aserciones, en cuanto tales verificables y refutables, aunque sea de manera aproximativa; como la 'validez' de las sentencis resulta condicionada por la 'verdad', aunque sea relativa, de sus argumentos; como en fin, el poder jurisdiccional no es el 'poder tan inhumano' puramente potestativo de la justicia del cadí, sino que está fundado en el 'saber' también sólo opinable y probable, pero precisamente por ello refutable y controlable tanto por le imputado y por su defensa, como por la sociedad. Precisamente, la motivación permite la fundamentación y el control de las decisiones tanto *en derecho*, por violación de ley o defectos de interpretación o subsunción, como *en hecho*, por defecto o insuficiencia de pruebas o bien pr inadecuada explicación del nexo entre convicción y pruebas" (Ferrajoli, Luigi, *Derecho y Razón*, Trotta, España, 1998, p. 623).

5.3. Expone a continuación la Fiscalía, lo que denomina "la teoría del caso fiscal" y expresa que "en ninguna de las casi cien páginas que abarcan lo relativo a la cuestión de la autoría del homicidio de P. por parte de V.C.S., el Tribunal se refirió a lo sucedido el día viernes 24 de febrero de 2006, en relación al llamado telefónico de S. al domicilio de P., y por el cual la increpó porque la vieron la noche anterior en el Abasto, suscitando así una discusión (acreditado a través de los testimonios de R.D.C.R. y M.J.L., incorporados mediante el Art. 406 CPPT)" y que "esta actitud del Tribunal de omitir un hito fundamental para la teoría del caso fiscal como es la discusión entre S. y P. del día viernes 24 de febrero de 2006, sin dar ningún tipo de explicación, resulta absolutamente arbitrario".

Sostiene que "no puede desconocer el Tribunal que en Debate se incorporó información que refiere que P. y V. estuvieron juntas el jueves 23 de febrero, primero en el departamento de M. y luego en el Abasto; luego que el día viernes 24 de febrero P. recibió en su casa al menos un llamado por teléfono de V.C.S., donde le recriminaba la salida del jueves a la noche, todo lo cual P. le contó a V. el sábado 25 de febrero a la mañana en la Facultad antes de rendir, y finalmente fue declarado por V.M. el día lunes 27 de febrero de 2006, apenas unas horas después de haberse radicado la denuncia por desaparición de P.".

Expone que "el Tribunal entiende que la información dada por M. en Debate no es suficiente para acreditar que ella estuvo con P. el jueves 23 a la noche en el Abasto, y por ende desacredita que P. fue increpada por dos sujetos conocidos de S.; cuando esta información está en todas las declaraciones que V.M. brindó -y nunca modificó- en la instrucción. Cabe preguntarse entonces: ¿no hubiese sido prudente entonces que el Tribunal, al igual que respecto de S., escarbara en la totalidad de la 'Causa G.' las declaraciones de V.M. para ver si la misma hizo referencia o no de las circunstancias del día jueves 23 y viernes 24 de febrero de 2006? La respuesta por la negativa no tiene otra explicación que la arbitrariedad traducida en la 'selección

Los datos personales e información sensible contenidos en el presente documento han sido anonimizados y reservados en cumplimiento de la normativa vigente en materia de protección de datos personales

cuidadosa' realizada por el Tribunal de valorar información que diera por probada una única teoría del caso: la del propio Tribunal".

Contrariamente a lo afirmado por el recurrente, la Cámara no ignoró "lo sucedido el día viernes 24 de febrero de 2006, en relación al llamado telefónico de S. al domicilio de P., y por el cual la increpó porque la vieron la noche anterior en el Abasto…", sino que consideró que "la imputación leída por el Ministerio Público sostuvo que, una vez que P. habría ingresado al domicilio de S., la discusión se habría iniciado 'por motivos que se desconocen'; sin embargo, en sus alegatos, el fiscal afirmó expresamente: 'Recordemos que P. había ido a la casa de Carlos Sale con el fin de reconciliarse, porque desde el jueves venía enojado'. De ese modo, aquello que al comienzo aparecía como una discusión de causa desconocida, luego es presentado como el desenlace de un conflicto previo y como una visita motivada por una finalidad concreta de reconciliación. Para sostener esa explicación, el fiscal recurrió al episodio del jueves en el Abasto y afirmó que 'V. y P. deciden ir al Abasto', que allí se les acercaron dos personas y le dijeron a P. si 'le había pedido permiso a C. para estar ahí', seguido de improperios y amenazas, agregando que eso 'lo dicen V., M.J.L.' y que también lo refirió R.D.C.R.. Sin embargo, al confrontar esa afirmación con la declaración de V.M. en este debate, advierto que esa testigo no relató haber ido personalmente con P. al Abasto el jueves 23, ni haber presenciado que dos personas se acercaran a insultarla, amenazarla o preguntarle si tenía permiso de S.. Por el contrario, cuando se le preguntó por ese día, primero respondió que no podía asegurar si C. la había llamado; luego, tras la lectura de su declaración anterior, reconoció haber declarado que S. llamó a P., que ella comentó que 'ya la estaba rastreando', y que el viernes él le habría dicho que 'le habían dado la cana', porque la habían visto en la calle cuando supuestamente iba a estar en el departamento de V.. Al preguntársele qué más recordaba, precisó únicamente que S. había reclamado porque 'alguien, los amigos o alguien' había visto a P. 'con alguien', y cerró la idea diciendo: 'sí, pudo llamar y discutieron'. Más aún, cuando se le preguntó expresamente si recordaba que, en alguna salida al Abasto, alguien se hubiera acercado a decirle algo a P., respondió: 'No, no que ella me haya contado algo. Que yo me acuerde, no recuerdo'".

Luego agregó la Cámara que "la declaración de V. no sostiene, como percepción directa ni como recuerdo actual, la escena del Abasto en los términos categóricos en que fue presentada por la Fiscalía. Ese salto argumental debilita la explicación fiscal posterior, porque la supuesta finalidad de reconciliación queda apoyada en un conflicto previo que no fue probado con la precisión que el Ministerio Público le atribuyó".

Ninguna de estas consideraciones efectuadas por la Cámara ha sido rebatida por la Fiscalía en su recurso, quien como ya se ha señalado tenía a su cargo demostrar la culpabilidad del acusado. Es oportuno recordar que "la carga de la prueba se sustenta en el órgano del Estado, quien tiene el deber de probar la hipótesis de la acusación y la responsabilidad penal, por lo que no existe la obligación del acusado

Los datos personales e información sensible contenidos en el presente documento han sido anonimizados y reservados en cumplimiento de la normativa vigente en materia de protección de datos personales

de acreditar su inocencia ni de aportar pruebas de descargo. Es decir, la posibilidad de aportar contraprueba es un derecho de la defensa para invalidar la hipótesis acusatoria, contradiciéndola mediante contrapruebas o pruebas de descargo compatibles con hipótesis alternativas (contra hipótesis), que a su vez la acusación tiene la carga de invalidar" (Corte IDH, caso "Zegarra Marín vs. Perú", Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas, Sentencia de 15 de febrero de 2017, Serie C n° 331, párr. 140).

Como tiene dicho en sentido coincidente la CSJN "El planteo entonces no es atendible porque, como reiteradamente se ha sostenido, para que proceda el recurso extraordinario no basta con sostener un criterio interpretativo distinto del seguido en la sentencia, sino que es preciso formular una crítica concreta y razonada de todos y cada uno de los argumentos expuestos en ella (Fallos: 307:1735; 345:89, entre otros)" (CSJN, 15/12/2022, "Sala, Milagro Amalia Ángela y otros s/ p.ss.aa. de asociación ilícita, fraude a la administración pública y extorsión", Fallos: 345:1421).

5.4. Se pregunta el recurrente "¿por qué S. dejó asentado que se resistía 'a pensar lo peor' y que solicitaba que P. 'sea encontrada viva' apenas unas horas después de la denuncia por su desaparición? Esa declaración como testigo de S. utilizada por el Tribunal es clave para comprender muchos de los aspectos que lo ubican como principal sospechoso de la muerte de P., en base a toda la información que contiene, pero que lógicamente no fue ofrecida por este MPF para salvaguardar la garantía de no autoincriminación del imputado".

Si bien la manifestación del propio representante del MPF de que tal declaración de S. "no fue ofrecida por este MPF para salvaguardar la garantía de no autoincriminación del imputado", basta para rechazar el agravio, cabe señalar que, contrariamente a lo afirmado por el recurrente, el Tribunal sí analizó minuciosamente en el apartado b8 de la sentencia impugnada la "Conducta sospechosa posterior de S.", cuando se refirió a "otro aspecto central del alegato fiscal para acusar a S. del homicidio fue el referido a las llamadas realizadas por S. al teléfono fijo del XXX de febrero de 2006, en horarios del mediodía. El fiscal sostuvo que esa conducta era sospechosa porque S., según su posición, siempre llamaba al celular de P. y no al teléfono fijo, ya que R.R. se lo tenía prohibido por considerarlo 'un maltratador'. Desde esa mirada, las llamadas al fijo serían en un indicio unívoco de que habrían formado parte de una coartada para desvincularse de la autoría".

Partió de la base de que "las llamadas al teléfono fijo están acreditadas" para luego ponderar que "esto por sí solo no lo convierte en coartada. Para sostener esa conclusión se requiere explicar por qué esa conducta sólo puede entenderse como una maniobra posterior al homicidio, y esa explicación no fue brindada por el fiscal" y que "el contexto también debe ser considerado. M. L. –testigo de la causa 'G.', fallecida y cuya declaración fue incorporada por su lectura– dijo que S. llamó al fijo preguntando por P., que ella fue a buscarla al cuarto y que no estaba, pero que para

Los datos personales e información sensible contenidos en el presente documento han sido anonimizados y reservados en cumplimiento de la normativa vigente en materia de protección de datos personales

evitar problemas de pareja le dijo que P. estaba durmiendo. Luego, S. volvió a llamar otras veces y hasta dejó un mensaje en el contestador: 'P. no sé si estás durmiendo, llamame a la casa de Pedro, para ver si nos vemos hoy'. M. también dijo que, al advertir con el paso de las horas que P. no aparecía, su madre habló con V.M. para averiguar dónde estaba. Esto último fue corroborado por V. en el debate". También dijo que "es cierto que S. podría haber llamado al celular de P. desde la cabina y no lo hizo hasta más tarde, desde el teléfono de su compañero P. en el bar 'El Mago', cuando A.L. fue a decirle que P. no había regresado. Pero esa circunstancia, valorada aisladamente, no alcanza para entenderla como un indicio unívoco incriminante de autoría conforme la teoría del fiscal. Por el contrario, se trataría de un indicio anfibológico toda vez que sería razonable entender que dicha omisión puede haberse dado por tres razones: que entendía que P. estaba durmiendo (conforme se lo dijo la hermana), o bien porque era más costoso llamar a un celular que a un teléfono fijo, o porque tenía la costumbre de llamar al fijo, es decir no era una conducta excepcional" y, por sobre todo que "si se parte de la hipótesis fiscal de que S. mató a P. a la madrugada y luego quiso construir una apariencia de desconocimiento mediante llamadas telefónicas, debe advertirse un problema lógico: en la primera llamada, M. le dijo que P. estaba durmiendo en su cuarto. Si S. hubiera sabido que P. estaba muerta, esa respuesta lo habría beneficiado inesperadamente, porque colocaba a la propia familia diciendo que P. estaba en la casa. En ese escenario, lo más funcional a una coartada habría sido no insistir, no llamar de nuevo y no dejar más rastros. Sin embargo, S. volvió a comunicarse y dejó un mensaje en el contestador preguntando si se verían, lo cual tiene su correlato con lo que dijeron V.M. y Sofía L. en este debate en relación a que, ese día domingo, saldrían a pasear con su hija".

Además, razonó la Cámara que "si la finalidad era simular preocupación, resultaría esperable que llamara también al celular de P., sabiendo que nadie atendería, o incluso a V.M., con quien ya se había comunicado en otras oportunidades. Pero no lo hizo, sólo llamó al teléfono fijo de la familia de P.. Esa conducta puede ser interpretada de muchas maneras, pero no denota ser per se una maniobra de coartada en sentido unívoco, como absurdamente lo quiere hacer ver el fiscal. La defensa, en este punto, planteó una pregunta razonable: si la propia familia de P. le dijo a S. que ella estaba durmiendo, ¿por qué debía pensar o saber que había ocurrido una tragedia? Ese dato también debilita la lectura fiscal posterior sobre su supuesto desinterés".

Nuevamente se observa ausencia de cuestionamiento a las referidas consideraciones de la Cámara por parte de la Fiscalía, como tampoco lo fueron las concernientes a la "supuesta falta de preocupación de S. frente a la desaparición de P.", cuando la Cámara se expidió en el sentido de que "la conducta posterior de S. tampoco resulta unívoca. Primero, porque las llamadas realizadas durante el domingo muestran que preguntó por P.. Segundo, porque -según M.- se le informó inicialmente que P. estaba durmiendo. Tercero, porque cuando A.L. lo buscó, S. lo acompañó al domicilio de calle Estados Unidos y luego a declarar. Cuarto, porque el

Los datos personales e información sensible contenidos en el presente documento han sido anonimizados y reservados en cumplimiento de la normativa vigente en materia de protección de datos personales

interés por su hija L. no es necesariamente incompatible con la preocupación por P., sobre todo si, según la versión de S., tenían previsto salir con la niña ese día. Que la reacción de S. no haya sido la esperada por la familia o por el fiscal no permite, por sí misma, convertirla en indicio unívoco de conducta sospechosa ni menos de autoría del delito. Las reacciones ante una desaparición de seres queridos pueden ser diversas, y su valoración exige prudencia. Para que una conducta posterior tenga valor incriminante debe mostrar una conexión clara con el hecho atribuido. En este caso, lo que hay son interpretaciones posibles, pero no una conclusión incriminante".

Es oportuno recordar "…que es deber de quien intenta ejercitar una vía recursiva extraordinaria –como la casación– presentar el recurso de modo que reúna las condiciones de autosuficiencia y autonomía, debiéndose plantear el caso y exponer los agravios en forma concreta, lógica, clara y completa, pues esta instancia está reservada a planteos censurantes que se autoabastecen, ya que el juicio de casación reduce la aplicación del principio iura novit curia que permite suplir de oficio la omisión del impugnante. Si se aduce que la sentencia es desacertada y los agravios no la rebaten ni demuestran su desacierto, no se avizora cómo podría lograrse la revisión de aquélla. El recurso debe hacer un examen merituado de la sentencia, demostrando que es errónea, injusta o contraria a derecho, señalando, una por una, todas sus falencias (cfr. José Levitán Recursos en el Proceso Civil y Comercial, págs. 59 y 60; Ibáñez Frocham Tratado de los recursos, pág. 143). En ese sentido ha dicho reiterada y pacíficamente esta Corte Suprema de Justicia que en el caso de recursos extraordinarios locales –como la casación– no basta con sostener una determinada solución jurídica, sino que es menester que el recurrente exponga una crítica razonada de la sentencia que impugna, para lo cual tiene que rebatir todos y cada uno de los fundamentos en que se apoya el decisorio. Y que constituye una carga propia del remedio extraordinario local el expresar los fundamentos en que el impugnante sustenta su posición jurídica, formulando la crítica clara, razonada y completa del fallo que se pretende revisar; y no puede pretenderse suficientemente fundado el recurso que se motiva en alegaciones construidas dogmáticamente, sin vincularlas crítica y concretamente con los razonamientos contenidos en la sentencia que se pretende impugnar" (cfr. C.S.J.Tuc. in re "Rodríguez, Mario Rodolfo s/ Homicidio agravado (art. 80 inc. 11) agravante por el uso de armas de fuego (art. 41 bis) homicidio agravado (art. 80 inc. 1) art. 80", sentencia 212 del 7 de marzo de 2022). Sobre esa base, resulta imperioso precisar que el recurrente se desentendió por completo de analizar y refutar las razones expuestas por el *a-quo*; y, al omitir cuestionarlas con argumentos bastantes, incumple con el recaudo de suficiencia crítica. Sucede que no alcanza con que el impugnante enuncie los puntos de agravio que presenta, sino que debe hacerse cargo de rebatir razonadamente los argumentos en los cuales se sustenta la sentencia atacada.

Todo ello hace a la suficiencia de la presentación recursiva, independientemente de que tenga o no razón en su planteo y, por ende, de que pueda o no proceder.

Los datos personales e información sensible contenidos en el presente documento han sido anonimizados y reservados en cumplimiento de la normativa vigente en materia de protección de datos personales

Teniendo en cuenta eso, si la impugnante no cuestionó ni rebatió los argumentos del discurso sentencial que constituyeron la idea dirimente que aportó la base lógica de la decisión, este Tribunal no puede suplir la insuficiente actividad crítica, por lo que el remedio sub examine no puede ser receptado favorablemente (CSJT, "Castillo Eugenio Gabriel s/ Lesiones graves", sent. n° 968 del 02/07/2026).

5.5. Denuncia la parte recurrente "ausencia de perspectiva de género" porque "el mandato convencional obliga a no dudar de la víctima, y en este caso P. habló a través de V.M. quien a lo largo de 20 (veinte) años, y desde el llamado telefónico de R.R. (madre de P.) la tarde del domingo 26 de febrero, afirmó que P. había seguido su viaje a casa de S., lo que llamó la atención de R.R. por haber sido S. quien llamó a su domicilio ese domingo al mediodía preguntando por P.. El Tribunal duda de P., y tanto que nuevamente exhibe un esfuerzo argumentativo en distinguir 'llegada' y 'posible destino' respecto de lo referido por V.M. en cuanto al viaje de P. la madrugada del día Domingo 26 de febrero de 2006". Agrega que "V.M. siempre dijo que P. se dirigía a la casa de su novio C. en XXX la madrugada del Domingo 26 de Febrero de 2006. Sin embargo, el Tribunal entendió que tal llegada no se acreditó por no haberla visto R.D. (vecino de S.), por no haberla escuchado J.M. (prima de V., y quien no estaba presente cuando P. indicó al remisero continuar el viaje) por los dichos del remisero C., pero por sobre todo por la declaración como imputado de V.C.S. de fecha 30/03/2021 -referida ut supra- de la que el Tribunal A-quo valoró en la p. 359, que S. '...no negó que esa noche tuviera previsto verse con P., ni tampoco ocultó que existiera posibilidad de que fueran juntos a su departamento..:'; pero claramente omitió analizar las evidentes contradicciones entre esa declaración como imputado y la declaración como testigo que el mismo S. dio a la policía al día siguiente de la desaparición de P., 27 de febrero de 2006, y que ya fueron reseñadas".

Preliminarmente cabe recordar que esta Corte tiene dicho que "una cosa es valorar este tipo de hechos con perspectiva de género, integrando la habitual falta de prueba directa con presunciones e indicios y otorgando al testimonio de la víctima un lugar privilegiado, y otra cosa diferente es pretender que baste para condenar el mero relato de la víctima, aun cuando fuera inverosímil, contradictorio y controvertido por otras pruebas objetivas, como en el caso. Es que si bien no puede quitarse validez a las declaraciones de las víctimas de este tipo de delitos, que muchas veces constituyen la única prueba sobre el hecho investigado, esa declaración puede y debe ser controlada en cuanto a su coherencia y confrontada con otras evidencias que se han colectado en la causa. El déficit probatorio que surge de la declaración de la víctima y su contradicción con diversos indicios desincriminatorios conduce a una duda que inexorablemente debe beneficiar al imputado. La garantía de inocencia está contenida además en el art. 8.2 de la CADH y en el art. 14.2 del PIDCyP, incorporados a nuestro ordenamiento jurídico, con jerarquía constitucional conforme la redacción del art. 75, inc. 22 de la Constitución Nacional, sin que pueda considerarse que tal garantía no existe o no resulta aplicable en relación con los delitos de género" (CSJT, "Nahed Santucho

Los datos personales e información sensible contenidos en el presente documento han sido anonimizados y reservados en cumplimiento de la normativa vigente en materia de protección de datos personales

Cainzo Ricardo William s/ Abuso sexual con acceso carnal -art. 119 3er. Párrafo", sent. 883 del 27/06/2024; CSJT "Medina Matías Abel s/ Abuso sexual con acceso carnal", sent. 1471 del 29/10/2025).

Esta Corte Suprema también ha dicho que "tal perspectiva (de género) en modo alguno puede significar que se pueda condenar sin pruebas, o por meras inferencias o suposiciones vagas o ambiguas. En efecto, las complicaciones probatorias que por lo general presentan los casos de violencia de género, de violencia contra la mujer o los abusos sexuales, no pueden significar lisa y llanamente la abrogación de los principios básicos que informan el proceso penal, ya que en tales casos también la hipótesis acusatoria debe comprobarse más allá de toda duda razonable. En tal tipo de delitos no se trata de modificar el estándar de prueba que rige en todos los casos penales, sino de extremar las medidas para realizar una investigación completa y profunda de cada caso, acompañada de una valoración integral de todos los elementos colectados para establecer las peculiaridades que presenta cada uno de ellos" (CSJT, "Dumont R. Marcelo s/ abuso sexual simple agravado por el vínculo", Sent. N° 1594, del 22/12/2022; CSJT, "Medina Matías Abel s/ Abuso sexual con acceso carnal", sent. 1471 del 29/10/2025).

Las manifestaciones efectuadas por la Fiscalía no alcanzan a demostrar ausencia de perspectiva de género por no creerle a la víctima que "habló a través de V.M. quien a lo largo de 20 (veinte) años, y desde el llamado telefónico de R.R. (madre de P.) la tarde del domingo 26 de febrero, afirmó que P. había seguido su viaje a casa de S.".

Contrariamente a lo señalado por la Fiscalía, la Cámara nunca dudó de que V.M. fuese sincera cuando declaró que "P. había seguido su viaje a casa de S.". En relación al referido testimonio, la sentencia impugnada dijo "que P. haya dicho a V.M. que iba a lo de S., o que terceros hayan entendido que ese era su rumbo, es diferente a demostrar que efectivamente llegó a XXX de esta ciudad, ingresó al domicilio y –previa discusión– fue estrangulada hasta la muerte por el imputado". No solo eso, la Cámara no dijo que no le creyera a V.M., sino algo diferente: "V.M. fue la testigo sobre la que el fiscal apoyó principalmente este tramo de la acusación. En este juicio, V. refirió que, después de salir de Gitana, ambas subieron a un vehículo; que ella descendió en su domicilio de calle La Rioja y que escuchó que P. le indicó al conductor que siguiera hacia XXX, donde vivía S.. Debo decir que ese relato tiene valor para reconstruir cuál habría sido el rumbo indicado por P. al separarse de V.. Pero su percepción termina allí: V. no la acompañó hasta calle Estados Unidos, no la vio bajar allí, no la vio entrar al monoblock ni ingresar concretamente al departamento" y que "todos esos datos se mueven en el mismo plano: lo que P. habría dicho, lo que V. entendió, lo que la familia supo o lo que se transmitió al formular la denuncia. Ninguno agrega hasta hoy una comprobación fehaciente de llegada".

Los datos personales e información sensible contenidos en el presente documento han sido anonimizados y reservados en cumplimiento de la normativa vigente en materia de protección de datos personales

Es decir, no es cierto que por falta de perspectiva de género se haya dudado de la veracidad del testimonio de V.M. –o indirectamente de P.L. hablando por ella, como dice el Fiscal S.–, sino que, como lo consideró la sentencia recurrida, el testimonio de V.M. no alcanza para demostrar, como señaló la Cámara, "el hecho concreto que debía acreditarse: que P. llegó e ingresó fehacientemente al departamento de S. esa madrugada. Haber vivido en esa casa, conocer el lugar o haberlo frecuentado no equivale a demostrar que el 26 de febrero de 2006, entre las 06:30 y las 07:00, haya arribado al inmueble e ingresado al departamento. Lo mismo ocurre con la referencia a la llave. Aun cuando en el debate se dijo, particularmente a partir del testimonio de N.R., que P. tenía llave de la casa de S., no está probado que la tuviera consigo esa madrugada. De hecho, el propio relato de V. –en este debate– introduce una duda sobre ese punto, porque al preguntarle si no tendría problemas para entrar a esa hora, P. habría contestado que no, pero que si no podía hacerlo se quedaría en la casa de una pareja amiga. Esa respuesta nos lleva a concluir que esa noche P. no tenía la llave del departamento de S. porque, por un lado, así se lo habría dicho a V., y por el otro, surge como una deducción lógica al necesitar ir al domicilio del vecino si S. no se encontraba en su departamento".

A continuación, la Cámara se explaya aún más y dice que "la prueba permite reconstruir que P. pudo haber dicho que iba hacia lo de S., que V. entendió ese destino, que su familia recibió esa información y que el domicilio de calle Estados Unidos era un lugar conocido por ella. Pero no hay una medida investigativa en este juicio tendiente a comprobar este hecho, un testigo que la haya visto llegar al monoblock, bajar del vehículo, entrar al edificio o ingresar al departamento de S., cuando ya había amanecido y había plena luz de día. Tampoco hay un dato material que ubique su presencia allí esa madrugada: no hay una cámara o rastro material que la sitúe en el departamento o su zona. La acusación pasa del destino comunicado a la llegada efectiva, y ese paso no quedó cubierto por la prueba" y que "Esta dificultad se vuelve más relevante si se atiende al horario fijado por la Fiscalía. El Ministerio Público Fiscal ubicó el ingreso de P. al domicilio de S., la discusión y el ataque entre las 06:30 y las 07:00 horas del domingo 26 de febrero de 2006. Pero esa franja horaria no surge de una percepción directa, sino de una reconstrucción estimativa a partir de la salida de Gitana, el traslado hasta calle La Rioja y la supuesta continuación hacia la calle Estados Unidos. La defensa cuestionó ese cálculo y señaló que no estaba demostrado con certeza, especialmente si se consideraban los tiempos de salida del boliche, búsqueda del vehículo, viaje hasta calle La Rioja, ascenso y descenso de V., entrega de la mochila y eventual continuación del recorrido".

Por esas razones concluye la Cámara que "los dichos de terceros [refiriéndose no solo a V.M., sino a A.L. y a Sofía L.] no cierran la hipótesis fiscal. La fortalecen en cuanto al posible destino de P., pero no alcanzan para demostrar su llegada efectiva. Entre la última percepción directa de V. y el supuesto ingreso al domicilio de S. queda un tramo sin corroboración. Ese vacío no puede completarse con datos de contexto, por más compatibles que sean con la acusación".

Los datos personales e información sensible contenidos en el presente documento han sido anonimizados y reservados en cumplimiento de la normativa vigente en materia de protección de datos personales

El recurso, nuevamente, no solo guarda silencio sobre el punto, sino que corresponde aclarar que el pronunciamiento impugnado no asignó a los testimonios un valor demostrativo pleno de inocencia, sino que las ponderó en su justa medida, como hipótesis alternativas que, sin acreditarse con certeza positiva, tampoco pudieron ser desvirtuadas de manera eficaz por la acusación. Tal circunstancia, lejos de importar una inversión de la carga probatoria, se inscribe en la lógica del principio de inocencia, en tanto la subsistencia de versiones plausibles no refutadas, frente a un cuadro incriminante frágil, impide alcanzar el grado de certeza requerido para una condena.

5.6. Se agravia además la Fiscalía de que “los dichos de V.M. entonces, otrora círculo íntimo, degradaron a meros dichos de terceros, con su fuerza desvirtuada por la propia declaración de V.C.S.. Pero V.M. dijo algo más respecto de la última vez que vio a P. con vida: describió la ropa que llevaba P. al dirigirse al boliche Gitana, y luego al dejarla en su casa de XXX…” y que “a su turno, el acta de reconocimiento que realizó A.L. sobre las prendas de vestir y accesorios rescatados del cuerpo de P. al momento de su hallazgo (glosada a fs. 2862, expte. 6075/2006; valorado como instrumental por el Tribunal A-quo en p. 232) refiere que el cadáver de P. hallado el 11 de marzo de 2006, llevaba exactamente las mismas prendas descriptas siempre por V.M.”.

Carece de fundamentos la referida “degradación” de los dichos de V.M. a “meros dichos de terceros” como se refirió en el apartado anterior, ni excluye a V.M. de su “círculo íntimo”. Cuando la Cámara dice que “los dichos de terceros no cierran la hipótesis fiscal” se está refiriendo en plural a V.M., A.L. y Sofía L..

En cuanto a que P.L. vestía la misma ropa que cuando fue a bailar la última noche antes de morir, se trata de un dato de la realidad que la Cámara no desconoció en ningún momento. Sin embargo, el recurrente no indica por qué ese solo dato permitiría acreditar que P.L. llegó a la casa de S. y que fue S. quien la mató.

A ello debe agregarse que la Cámara tuvo en cuenta que un testigo afirmó haber visto a P.L. con vida el domingo 26 de febrero, a horas 21 con la misma ropa que llevaba el día que fue a bailar con su amiga V.M.. Consideró que “se encuentra el testimonio de J.D.A., vecino y amigo de F. L.. Su declaración tiene importancia porque, si le damos algo de entidad, desplaza por muchas horas la hipótesis fiscal de una muerte ocurrida en la mañana del domingo 26 de febrero de 2006 entre las 06:30 y las 07:00 horas”.

La Cámara dijo además que “el testimonio de A. puede ser discutido, pero no puede ser descartado sin más. Dijo que vio a P. el domingo a la noche, cerca de las 21:00 horas, en Alderetes, con buena luz, sobre la avenida principal, a corta distancia de su casa. Explicó que la reconoció por el pelo, por la forma de caminar y por su aspecto general. Dijo que la vio deambulando, no muy erguida, con la misma ropa con la que se describió que salió a bailar, a unas tres o cuatro cuadras del domicilio

Los datos personales e información sensible contenidos en el presente documento han sido anonimizados y reservados en cumplimiento de la normativa vigente en materia de protección de datos personales

de la familia L.. También sostuvo que conocía a la familia, en especial a F., y que por eso no tenía dudas sobre a quién había visto".

Respecto de la valoración de este testigo, al que el recurso en examen no dirige ni una sola crítica, la Cámara señaló que "las objeciones fiscales no alcanzan para quitarle todo valor. Se le cuestionó que venía de ver el clásico entre Atlético y San Martín, como si de eso pudiera deducirse automáticamente que estaba alcoholizado al punto de no percibir bien. También se marcó que usa anteojos. Pero A. explicó en el debate que veía bien, que usa lentes desde hace años, que esa noche había buena luz y que la distancia a la que observó a P. era corta. Igualmente, frente al Tribunal aclaró que en esa época no era tanto el aumento que necesitaba. Además, describió su forma de caminar, su aspecto cansado y el lugar donde la vio. En particular, aclaró que no le dijo inmediatamente a su amigo que la había visto porque no sabía que P. estaba perdida, tomando conocimiento de su desaparición recién el día martes al ver los carteles de búsqueda en la facultad. A eso se suma que no aparece un motivo concreto por el cual A. quisiera mentir a favor de S.. Por su vínculo con la familia L., si hubiera querido favorecer a alguien, lo lógico habría sido que su declaración perjudicara al acusado y no que lo favoreciera" y que "el relato de A. no quedó neutralizado de manera suficiente. No afirmo que por sí solo pruebe dónde estuvo P. ni que permita reconstruir lo ocurrido. Simplemente se tiene en cuenta que este testimonio es una prueba más que pone en duda la hipótesis fiscal de la llegada de P. al domicilio de S. y de su muerte, producida durante la mañana del domingo en el horario de 06:30 a 07:00. Además, si un testigo que conocía a P. dijo haberla visto con vida cerca de las 21:00 en Alderetes, ese dato debió haber sido investigado con especial rigor. A pesar de ello no lo fue, sobre todo -como lo dije anteriormente- si se tiene en cuenta que no fue un error su reconocimiento, que el testigo no tenía motivos para mentir, la buena luz que había en el lugar y que conocía a la víctima porque era la hermana de su amigo y vecino de años".

5.7. Bajo el subtítulo "Otros aspectos claves de la teoría del caso fiscal que fueron valorados por el Tribunal sin perspectiva de género. Datos de contexto" menciona que "el Tribunal considera que la falta de lesiones recientes en la humanidad de S., y el hallazgo de un cabello arrancado en la mano del cadáver de P. –con características similares al cabello de J.J., según observación macroscópica, aunque sin confirmación de ADN– es indicio unívoco de que P. se defendió del ataque de su agresor, pero aun así murió estrangulada". Añade que "el Tribunal otorga a ese cabello, con características macroscópicas similares a las de J.J., una importancia tal que le permite aseverar no sólo que P. se defendió, sino que su atacante en efecto pudo haber sido J.J. y no V.C.S.. Pero cabe entonces preguntarse: ¿Realmente no hay otra explicación razonable para ese cabello adherido a la mano de P., que la de concluir que es un cabello perteneciente a su agresor, arrancado por defensa?" y luego se responde "lo cierto es que la comparación macroscópica del cabello adherido a la mano de P., se realizó respecto de J.J., V. C. S. y las otras personas que figuraban como posibles sospechosos en

Los datos personales e información sensible contenidos en el presente documento han sido anonimizados y reservados en cumplimiento de la normativa vigente en materia de protección de datos personales

aquél entonces por el Dr. A.N.; pero de ningún modo ese cabello se cotejó en igual sentido respecto de 15 (quince) personas enumeradas con anterioridad, como presentes en el lugar del hecho, sin vestir ningún tipo de prenda especializada para la investigación según protocolos, cofias, ni nada por el estilo".

Concluye que "valorado con perspectiva de género, la presencia de un pelo adherido en la mano de P. no es indicio unívoco de su defensa frente a su agresor, porque sostener que P. se defendió, implica sostener que P. murió, por no poder defenderse suficientemente. Se observa entonces como el Tribunal continúa exigiendo a P. acciones que nunca pudo realizar, pero que del examen de evidencias a la luz de la perspectiva de género, tampoco es obstáculo para entender que el ataque homicida fue perpetrado por alguien cercano –como sostiene la autopsia psicológica– que la estranguló el tiempo suficiente para provocarle la asfixia y terminar con su vida" y que "durante el testimonio de V.M. en Debate, el Vocal Morales Lezica le preguntó si vio alguna marca o lesión en P. en aquella oportunidad, a lo que M. respondió: '...No, no nos mostró. Estaba yo y dos compañeras más. Ella entró, rompió en llanto, nos contó la situación, pero no nos mostró si tenía marcas o algo y anteriormente no le vi marcas' (p. 62/63) como si cualquier intento de ahorcamiento dejara marcas visibles en el cuerpo de la víctima, lo que evidencia una vez más la duda del Tribunal respecto de P.".

Nuevamente se observa que el recurrente solo ataca fragmentariamente el fallo e invoca la perspectiva de género de manera inadecuada.

El Tribunal afirmó que "la presencia de un pelo arrancado en la mano de P. debe ser valorada como un indicio unívoco de reacción defensiva. No hay otra explicación razonable que concluir que ese cabello pertenece a su agresor: un pelo con bulbo compatible con arrancamiento, ubicado en la mano de la víctima, remite necesariamente a una acción de sujeción, tracción o resistencia ejercida en el marco de un contacto físico violento. Por ello, frente a la teoría fiscal de una discusión seguida de un estrangulamiento manual, ese hallazgo debía ser asumido como una señal concreta de defensa de P. y exigía explicar por qué S. no presentaba lesiones recientes visibles ni palpables al ser examinado un día después del hecho".

Tal afirmación no luce para nada caprichosa como se desprende del recurso de la Fiscalía, sino que la Cámara consideró que "la necesidad de dar razones sobre la ausencia de lesiones recientes en S., ante la defensa material de P., encuentra respaldo en bibliografía y protocolos forenses sobre muertes por estrangulación".

Y a continuación explica las fuentes de su aseveración, en el sentido de que ante ahorcamientos, la víctima suele causar lesiones defensivas en su agresor incluido arrancarle cabellos : "Barreiro explica que, en casos de estrangulación homicida, cuando la víctima se encuentra consciente y utiliza medios defensivos, puede producir en el agresor excoriaciones por rasguño o arañazo, contusiones en antebrazo, mano y cara, estigmas ungueales y arrancamiento de cabello, material

Los datos personales e información sensible contenidos en el presente documento han sido anonimizados y reservados en cumplimiento de la normativa vigente en materia de protección de datos personales

que puede hallarse en la ropa, en el lugar del hecho o en las manos de la víctima, especialmente debajo de sus uñas (Barreiro, Gastón Ezequiel, "Investigación de la Muerte Violenta por Ahorcadura y Estrangulación", Criminalística.com, 2006. Recuperado en 2026 de https://criminalistica.com/investigacion-de-la-muerte-violenta-por ahorcadura-y-estrangulacion/). En la misma línea, el Protocolo de UFEM señala que el estrangulamiento implica cercanía física entre agresor y víctima, puede dejar indicios en el cuerpo y en la escena, y permite hallar lesiones de defensa y lucha, especialmente en antebrazos, manos y piernas, producidas por maniobras realizadas para repeler la agresión (UFEM, Protocolo para la Investigación y Litigio de Casos de Muertes Violentas de Mujeres, Ministerio Público Fiscal de la Nación, 2018, p. 55. Recuperado en 2026 de https://www.mpf.gob.ar/ufem/files/2018/03/UFEM-Protocolo-para-la-investigaci%C3 %B3 n-y-litigio-de-casos-de-muertes-violentas-de-mujeres-femicidios.pdf). Asimismo, el Protocolo de Actuación para la Investigación del Feminicidio describe la etapa de forcejeo con excoriaciones, estigmas ungueales, arañazos y arrancamiento de cabello, y vincula esas manifestaciones con maniobras instintivas de la víctima orientadas a evitar que el agente vulnerante incida sobre órganos vitales (OACNUDH, Protocolo de Actuación para la Investigación del Feminicidio, 2012, pp. 14/15. Recuperado en 2026 de https://www.oacnudh.org/wp content/uploads/2021/11/ Protocolo-feminicidios-20042012-FINAL-2.pdf). En consonancia con lo anterior, el Protocolo de Minnesota exige examinar cuello, brazos, antebrazos, muñecas, manos, piernas y pies para relevar heridas defensivas, además de conservar recortes de uñas y material subungueal, lo que confirma la importancia forense de las manos y uñas como zonas de búsqueda de rastros derivados del contacto con el agresor (Oficina del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos, Protocolo de Minnesota sobre la Investigación de Muertes Potencialmente Ilícitas, 2016, p. 52. Recuperado en 2026 de https://www.ohchr.org/sites/default/files/Documents/Publications/ MinnesotaProtocol_SP. pdf)".

Resulta claro que el proceso de formación de convicción judicial que necesariamente conlleva la actividad jurisdiccional, si bien, debe llevarse a cabo, en estos casos, desde una perspectiva que atienda la especial vulnerabilidad en la que se encuentran las víctimas de delitos sexuales o de género y que considere sus características intrínsecas, no debe olvidar tampoco el derecho que tiene todo imputado de ser considerado inocente hasta que se demuestre lo contrario en un proceso en donde se respeten su derecho de defensa y se garantice el cumplimiento de los requisitos de imparcialidad, igualdad y contradicción. En el proceso penal en un estado constitucional de derecho, los jueces/as, al momento de apreciar la prueba, lo hacen de forma libre, pero su fundamento debe ser sólido y dejar patente el uso de las reglas racionales utilizadas para alcanzar la determinación final de su valor convictivo. El sustento de un fallo deriva del correcto uso de las reglas de la sana crítica racional, mediante las cuales se pondera el

Los datos personales e información sensible contenidos en el presente documento han sido anonimizados y reservados en cumplimiento de la normativa vigente en materia de protección de datos personales

medio de prueba y se les otorga un valor probatorio conforme a las reglas del sano entendimiento humano, mecanismo que permite el juicio de verificación de las partes y oportunamente en los tribunales superiores de revisión, circunstancia que no se dio en el presente caso.

En sentido similar, en doctrina se dijo que "…para dictar una sentencia de condena se requiere que el tribunal logre obtener de la prueba reunida en el juicio la convicción (certeza) de la culpabilidad del acusado. Tal convicción sólo podrá (y deberá) ser inducida de datos probatorios objetivos, nunca deducida de presunciones que se pretendan inferir de la negativa expresa del imputado a colaborar con el proceso, ni de su silencio, ni de explicaciones insuficientes o mentirosas, o de otras circunstancias similares" (Cafferata Nores, José I. y Tarditti, Aída, "Código Procesal Penal", Editorial Mediterránea, Córdoba, 2003, tomo II, pág. 255). También que "los extremos de la acusación tienen que ser comprobados de forma tal que resulten evidentes. Esto involucra necesariamente que de la prueba se obtenga una conclusión objetivamente unívoca, en el sentido de no dar lugar a que del mismo material pueda simultáneamente inferirse la posibilidad de que las cosas hayan acontecido de diferente manera. Pues si los elementos existentes admiten una conclusión diferente, aceptable en cuanto a su criterio lógico en el mismo grado que aquélla que incrimina al imputado, se estará sólo ante contingencias equívocas que en manera alguna pueden legitimar un quebranto del estado de inocencia. En otros términos, es imprescindible no solamente superar toda duda sobre los hechos, sino también, fundamentalmente, su mera probabilidad. Al momento de la decisión final no basta con que los elementos convergentes superen a los divergentes, es menester que aquellos tengan suficiente idoneidad como para edificar sólidamente en el juez la plena convicción de haber obtenido la verdad. Esto es, la certeza sobre los hechos concretamente descriptos en la acusación. (Jauchen, Eduardo M., Tratado de la prueba en materia Penal, Rubinzal-Culzoni, Santa Fe, 2004, p. 42 y doctrina citada)" (CSJT, Sent. Nº 1098 del 17/12/2013 y Sent. Nº 933 del 06/12/2011; CSJT "Medina Diego Ramón s/ Abuso Sexual con acceso carnal art. 119 3er párr.", sent. n° 285 del 01/04/2025).

5.8. Por último, critica que la sentencia impugnada haya ordenado "...la remisión de actuaciones a la Fiscalía de Turno con el fin de profundizar la investigación, al haber advertido el Tribunal elementos suficientes relacionados a la autoría del hecho…" porque "una nueva remisión para investigación por la muerte de P. no sólo no tiene ningún tipo de fundamento respecto de J.J., sino de ninguna otra persona, por entender cuanto menos inoficioso (por no decir ridículo) pretender llevar a cabo hoy, a veinte años vista, las medidas investigativas que el propio Tribunal –en una suerte de juez y parte– sugiere en las p. s 424 a 426 de los fundamentos in extenso".

La Cámara, luego de absolver a V.C.S., ordenó que se remita el "expediente con el fin de que se profundice la investigación de manera seria y real". Se basó en que "P. falleció por asfixia mediante estrangulamiento manual, y durante dicha maniobra homicida se defendió" y en que "Prueba de esto es el pelo hallado en la mano

Los datos personales e información sensible contenidos en el presente documento han sido anonimizados y reservados en cumplimiento de la normativa vigente en materia de protección de datos personales

derecha del cuerpo sin vida de P. analizado mediante la Pericia N° 3127 (fs. 2841/2843), junto a otro pelo levantado de la remera de la víctima sometido a estudio macro y microscópico en la Pericia N° 3149 (fs. 3752/3754), firmada por la Dra. Lilia Moyano, la que concluyó que ambos presentaban características similares (a nivel micro y macroscópico respecto a la médula y al índice medular) con los cabellos de J.H.J.”.

Afirmó que “con el hallazgo no sólo del pelo de la mano sino otro en la remera, cabe preguntarse entonces ante tamaña evidencia por J.H.J. y qué información arrojó el análisis del resto de la prueba producida en este debate” y luego expresó una serie de argumentos para concluir que debe ser investigado.

Ordenó, en consecuencia, “REMITIR A LA FISCALÍA QUE POR TURNO CORRESPONDA copias certificadas de la causa y la presente sentencia con el fin de profundizar la investigación, al haber advertido el Tribunal elementos suficientes relacionados a la posible autoría y/o participación en el HOMICIDIO de P.A.L., conforme a lo considerado…”.

Una vez más, el recurso en examen no rebate adecuada y suficientemtente los fundamentos de la Cámara (cfr. Fs. 432 a 437). Se observa que la Fiscalía, de manera escueta, solo cuestiona que se investigue a J.H.J., pero nada dice de los restantes parientes de J.H.J. (J.P.J. y J.M.J.) que también se ordena que sean investigados, por entender el Tribunal que “reúnen indicios con la entidad suficiente como para profundizar la investigación”.

A ello cabe agregar que el tribunal –como órgano jurisdiccional– está obligado a denunciar cuando advirtiera elementos de los que surjan la posible comisión de un ilícito penal perseguible de oficio (art. 323 y 326 inc. 1° CPPT), a fin de que el Ministerio Publico, dentro del marco de sus facultades y deberes, emergentes de su autonomía funcional, profundice la investigación para poder encontrar a los autores del delito, en este caso del homicidio de P.L..

Es que ante un acto de violencia contra una mujer, el Estado tiene un deber de diligencia reforzada de investigar y realizar todos los esfuerzos para encontrar y castigar a los culpables. Es que como tiene dicho esta Corte “las mujeres víctimas de violencia poseen un ‘especial’ estándar de protección en el proceso judicial. Sin lugar a dudas, ello es producto de advertir ciertas condiciones estructurales que las colocan en una posición de mayor vulnerabilidad, las cuales obligan a llevar adelante una debida diligencia reforzada para la protección de sus derechos” (CSJT, "Guerrero Facundo Gonzalo s/ Homicidio agravado", sent. n° 638 del 28/07/2021).

La Corte Interamericana de Derechos Humanos, en ese sentido aseveró “…en casos de violencia contra la mujer, los Estados tienen, además de las obligaciones genéricas contenidas en la Convención Americana, una obligación reforzada a partir de la Convención Belém do Pará. (cfr. Corte I.D.H. in re “Caso González y otras (‘Campo Algodonero’) vs. México”, sentencia del 16 de noviembre de 2.009

Los datos personales e información sensible contenidos en el presente documento han sido anonimizados y reservados en cumplimiento de la normativa vigente en materia de protección de datos personales

(Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas), párr. 258). De idéntica forma, expresó que "en casos de violencia contra la mujer las obligaciones generales establecidas en los artículos 8 y 25 de la Convención Americana se complementan y refuerzan, para aquellos Estados que son Parte, con las obligaciones derivadas del tratado interamericano específico, la Convención de Belém do Pará. En su artículo 7.b dicha Convención obliga de manera específica a los Estados Partes a utilizar la debida diligencia para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra la mujer. De tal modo, ante un acto de violencia contra una mujer, resulta particularmente importante que las autoridades a cargo de la investigación la lleven adelante con determinación y eficacia, teniendo en cuenta el deber de la sociedad de rechazar la violencia contra las mujeres y las obligaciones del Estado de erradicarla y de brindar confianza a las víctimas en las instituciones estatales para su protección" (cfr. Corte I.D.H. *in re* "Caso Fernández Ortega y otros vs. México", sentencia del 30 de agosto de 2010 (Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas), párr. 193).

5.9. Resta resolver el planteo nulidad en subsidio efectuado por señor Fiscal, doctor Carlos Sale por "la incorporación y valoración de dos testimonios que no fueron ofrecidos por ninguna de las partes, y sin embargo integran el razonamiento del voto preopinante al que adhieren los vocales restantes". Así expresa que "de la lectura de la p. 373 de la Sentencia, surge que el Tribunal valoró lo declarado por M.I.S. en la instrucción de la causa 'G.' a fs. 14 y vta, destacando que se valora su testimonio '...pese a no haber sido ofrecido ni citado por la Fiscalía en este debate…'" y que "Otro tanto cabe decir respecto de G.A.V., a quien el Tribunal se refiere en la p. 436 de los fundamentos, por ser '...quien declaró en sede policial en fecha 11/03/2006 (fs. 821/823), confirmando la versión de J.J. de que fueron a Burruyacú el sábado a la noche y regresaron el domingo por la tarde. También declaró en el debate 'G.' el día 14/03/2018. Sin embargo, para nuestro debate no fue ofrecido como testigo…".

Concluye que "la sola mención de estos testimonios como elementos valorados en la Sentencia, independientemente del valor que el Tribunal pudiera atribuir a estos dichos, evidencia un vicio insubsanable conminado precisamente con la sanción de nulidad, en tanto se trata de elementos probatorios no incorporados legalmente al Debate, al no haber sido ofrecido a tal efecto por ninguna de las partes".

Respecto de M. Isaac Juárez, la Cámara dijo que "también debe ponderarse que M. Isaac Suárez, pese a no haber sido ofrecido ni citado por la Fiscalía en este debate, declaró en la instrucción de la causa "G." a fs. 14 y vta. Su testimonio no es menor, porque lo ubica en dos momentos relevantes. Primero, dijo haber estado el sábado 25 de febrero de 2006, aproximadamente desde las 12:30 hasta las 14:00 horas, en el departamento de R.D., junto con éste, su esposa Valeria, C.S. y P., ocasión en la que todos almorzaron juntos. Al ser preguntado, no mencionó ninguna situación de conflicto, tensión, discusión o malestar entre S. y P.; por el contrario, señaló que no notó nada raro y que el estado de ánimo de P. era normal, extremo que coincide con lo declarado por D. y con la propia versión de S. en este debate. En ese sentido, se

Los datos personales e información sensible contenidos en el presente documento han sido anonimizados y reservados en cumplimiento de la normativa vigente en materia de protección de datos personales

trata de un testimonio incorporado como prueba instrumental, omitido por la Fiscalía, que lejos de reforzar su teoría deja sin corroboración la existencia de un conflicto visible entre P. y S. el sábado al mediodía. Así, la idea de una reconciliación queda debilitada desde su propio presupuesto: no puede afirmarse una reconciliación sin una pelea previa concreta, inmediata y suficientemente acreditada".

En cuanto a G.A.V., hay una sola mención, a fs. 436, cuando dice que "en cuanto a su versión de qué hizo ese día sábado, J.J. dijo que fue a una fiesta familiar en Burruyacú en la moto con un amigo, y que regresó a su domicilio el domingo porque debía trabajar a la tarde. Este amigo sería G.A.V., quien declaró en sede policial en fecha 11/03/2006 (fs. 821/823), confirmando la versión de J.J. de que fueron a Burruyacú el sábado a la noche y regresaron el domingo por la tarde. También declaró en el debate 'G.' el día 14/03/2018. Sin embargo, para nuestro debate no fue ofrecido como testigo".

El planteo no puede prosperar porque se basa en el solo interés del formal cumplimiento de la ley e importa un manifiesto exceso ritual no compatible con el buen servicio de justicia.

Se debe tener presente que "la aplicación estricta del régimen de nulidades tiende al aseguramiento de los fines del proceso; siendo oportuno recordar que los preceptos sobre nulidades deben interpretarse restrictivamente, pues de lo contrario puede llegar a desvirtuarse el régimen legal mediante interpretaciones extensivas o analógicas. En ese sentido tiene dicho esta Corte Suprema de Justicia que el criterio de apreciar la nulidad de un acto debe ser restrictivo, como surge del término 'sólo' empleado en el art. 185 CPP-TC; y que 'Es elocuente que lo pretendido es la anulación de los actos groseros e ineficaces, y no cualquier acto, no obstante pueda estar afectado de alguna anormalidad" (CSJT "Rodríguez Ignacio Walter s/ Falsificación de documentos en general" (artículo 292 a 298), sent. n° 1311 del 01/10/2025).

Los referidos testigos, si bien no fueron ofrecidos en la presente causa, sí declararon en la causa "G., R. Luis y otros s/privación ilegítima de la libertad y otros delitos. N° 6075/2006" (Víctima.: P.A.L.), la que a fs. 237, consta que el Tribunal consideró que "se ofrece en su integridad como evidencia instrumental" con el número 222.

A ello cabe agregar, que el pedido debe ser rechazado porque que para que prospere la nulidad se requiere que el vicio formal se traduzca en un perjuicio concreto, cierto e irreparable, que no pueda subsanarse sino con esa sanción extrema. Es que no se advierte la trascedencia del pedido, ya que aun en la hipótesis de que ambos testimonios no pudieran ser valorados por no haber sido ofrecidos, el resultado final absolutorio de V.C.S. o la necesidad de investigar a los J. no tendría variación alguna, ya que para el Tribunal existen otros elementos probatorios que permiten llegar a la misma conclusión. Como se ha dicho "la declaración de nulidad de un acto en el proceso penal aparece entonces como un

Los datos personales e información sensible contenidos en el presente documento han sido anonimizados y reservados en cumplimiento de la normativa vigente en materia de protección de datos personales

remedio de naturaleza extrema y de interpretación limitadada. Así es porque el proceso tiende a preservarse y no a derrumbarse por cuestiones de mera foma que no impliquen una afectación real a las reglas del debido proceso…" (Navarro, Guillermo Rafael – Daray, R. Raúl, Código Procesal Penal de la Nación, 2ª ed., 2006, Hammurabi, p. 443).

Es oportuno recordar que, esta Corte Suprema de Justicia, respecto a las nulidades tiene dicho que "Así, se tendrá en cuenta el principio de instrumentalidad de las formas, tesis según la cual las formas no son un fin en sí mismas, sino que tienen por finalidad garantizar la defensa en juicio; no hay nulidad de forma si la desviación no tiene trascendencia sobre las garantías esenciales de defensa en juicio (Rodríguez, Luis A. 'Nulidades procesales', Editorial Universidad, 1994, pag. 92 y ss). Ello ha llevado al más alto Tribunal de la Nación a fijar como doctrina que la declaración de nulidad requiere un perjuicio concreto para alguna de las partes, porque cuando se adoptan en el solo interés del formal cumplimiento de la ley importa un manifiesto exceso ritual no compatible con el buen servicio de justicia (cfr. CSJN, causa 'Fiscal vs. F.W.R. y otro', 11/8/88)" (CSJT, "Mazziotti, Hipólito Pascaual vs. Puparelli, María Elena y otros s/ Daños y perjuicios", sentencia nº 714 del 23/8/2002). Respecto de tal principio, esta Corte sostuvo en diferentes precedentes que al analizar los supuestos incumplimientos de dispositivos procesales, no se debe prescindir de los fines y objetivos que inspira la existencia de las formas establecidas en la ley, ya que de lo contrario se corre riesgo de que la ingeniería procesal degenere en formalismos insustanciales o un ritualismo vano, esto es, en el abuso y desnaturalización de las formas, que provoca un desenfoque o extravío de los objetivos finales que se tuvieron en mira en su creación, de modo de subvertir o impedir definitivamente la aplicación de las normas sustanciales tuitivas de derechos (conf. López Mesa, Marcelo J., 'El juez en el proceso. Deberes y máximas de experiencia', La Ley 12/06/2012, 1; La Ley 2012-C, 1269); y que sobre el particular, la CSJN expresó que 'si bien debe ser reconocida la trascendencia de las técnicas y principios tendientes a la organización y desarrollo del proceso, no por ello cabe legitimar que dichas formas procesales sean utilizadas con prescindencia de la finalidad que las inspira y con el olvido de la verdad jurídica' (CSJN, Fallos 317:1845). Es por ello que el criterio de recepción de los planteos de nulidad es de interpretación restrictiva. […] De la mano con lo expuesto se erige el principio de trascendencia, por el cual, para el progreso de un planteo de nulidad, es menester que el vicio formal se traduzca en un perjuicio concreto, cierto e irreparable, que no pueda subsanarse sino con esa sanción extrema. Sobre el particular, se expresó que `Es que en virtud del principio de trascendencia una de las exigencias fundamentales para que proceda la declaración de nulidad de un acto procesal es la existencia de un perjuicio concreto, o sea la limitación de un derecho del justiciable vinculado en forma inmediata al buen orden del proceso y en forma mediata, a las garantías que son su causa; por consiguiente tanto en el caso de una nulidad relativa como de una nulidad absoluta es menester la demostración de un perjuicio real y concreto´(cfr. CSJN Fallos 323:929) (…) En ese sentido, la Corte

Los datos personales e información sensible contenidos en el presente documento han sido anonimizados y reservados en cumplimiento de la normativa vigente en materia de protección de datos personales

Suprema de Justicia de la Nación ha sostenido reiteradamente que `la nulidad procesal requiere un perjuicio concreto para alguna de las partes, porque cuando se adopta en el solo interés formal de cumplimiento de la ley, importa un manifiesto exceso ritual no compatible con el buen servicio de justicia´ (in re: Castro Roberts, Oscar A. s/ Robo de automotor en concurso real con tentativo de robo -causa N° 8786- rta. el 15/11/88). Asimismo ha afirmado que la garantía de la defensa en juicio tiene desde antiguo carácter sustancial (Fallos 189:306 y 391; 192:240 y 308; 193:487 entre muchos otros) y que por ello se exige de parte de quien la invoca, la demostración del concreto perjuicio que pudo inferirle el presunto vicio de procedimiento y de la solución distinta que pudo alcanzarse en el fallo si no hubiese existido ese defecto (Fallos 298:279 y 498)" (CSJT "Rosales Franco Ricardo - Valdivieso Fernando Ezequiel - Urueña C. Maximiliano - Leiva Eric Hernan - Salazar C. Adrián - Carrizo A. Ismael S/ Robo Agravado", sent. n° 987 del 11/08/2025).

En sentido coincidente la Corte Suprema de Justicia de la Nación tiene dicho que "la declaración de la nulidad procesal requiere un perjuicio concreto, y no procede su declaración en el solo interés del formal cumplimiento de la ley (conf. Fallos: 311:1413, 2337 y 324:1564, entre otros). A ello debe agregarse que resulta inaceptable en el ámbito del derecho procesal la declaración de nulidad por la nulidad misma (conf. Fallos: 322:507 y 339:480, entre otros)" (CSJN, 15/12/2022, "Sala, Milagro Amalia Ángela y otros s/ p.ss.aa. de asociación ilícita, fraude a la administración pública y extorsión", Fallos: 345:1421).

Igual rechazo se impone respecto a la alegación de la Fiscalía referida a que "no se observa satisfecho el requisito previsto por el art. 417, inc. 1 del CPPT, respecto a la fecha que debe contener –como requisito– la Sentencia dictada en autos, omisión que trae aparejada la sanción de nulidad prevista por el Art. 422, inc. 6 del CPPT", ya que de su simple lectura surge que fue firmada tanto por los vocales como por la Secretaria el día 20/05/2026.

5.10. Por todo lo expuesto, cabe concluir que no se advierte arbitrariedad en la ponderación de la prueba producida en esta causa y del derrotero investigativo, sin que la crítica del recurrente haya demostrado que alguna de ellas aportara una demostración directa e inequívoca de autoría capaz de suplir las deficiencias detectadas en la prueba central de cargo. En definitiva, la absolución dispuesta no emerge como un acto de mera voluntad ni como una duda artificialmente construida, sino como la consecuencia necesaria de la subsistencia de alternativas razonables no desvirtuadas por prueba positiva. El Tribunal explicitó los puntos de fractura del relato incriminante, explicó por qué recaían sobre aspectos estructurales del hecho y por qué la prueba objetiva no alcanzaba a recomponer la certeza sobre la intervención del imputado.

A ello cabe agregar que la sentencia condenatoria debe basarse en la certeza, es decir en la convicción razonada y positiva de que los hechos existieron y ocurrieron de cierta manera, por lo que la duda o la mera probabilidad operan a favor del

Los datos personales e información sensible contenidos en el presente documento han sido anonimizados y reservados en cumplimiento de la normativa vigente en materia de protección de datos personales

imputado. Luigi Ferrajoli sostiene que “La certeza perseguida por el derecho penal máximo está en que ningún culpable resulte impune, a costa de la incertidumbre de que también algún inocente resulte castigado. La certeza perseguida por el derecho penal mínimo está, al contrario, en que ningún inocente sea castigado, a costa de la incertidumbre de que también algún culpable pueda resultar impune (…) La certeza de derecho penal mínimo de que ningún inocente sea castigado, viene garantizada por el principio in dubio pro reo...” (Ferrajoli, Luigi, *Derecho y Razón*, Trotta, España, 1998, p. 105 y ss.).

Tiene dicho esta Corte que la duda se evidencia cuando los motivos que conducen a afirmar y a negar se presentan en paridad de volumen (cfr.: Clariá Olmedo, Derecho Procesal Penal, T. 1, pág. 446), representando la oscilación entre la certeza positiva y negativa. Tal incertidumbre no exige la convicción de la inocencia del imputado, toda vez que presume respuestas positivas y negativas en torno a uno de los elementos esenciales de la imputación penal, que resultan de un análisis de mérito vinculado exclusivamente a las pruebas producidas, sin que a criterio del magistrado puedan prevalecer unas u otras. Basta la duda para fundar la absolución, y ello de ningún modo exige la convicción de inocencia, pues nada decide sobre la real culpabilidad del imputado (cfr.: CSJTuc., Sentencia N° 736/2006; “Brito Beatriz Rita, Brito Dolores del Valle, Carcamo M. Gerardo, Rodríguez Félix Pablo s/ Robo seguido de homicidio”, sent. n° 121 del 24/02/2026).

Respecto al principio de inocencia, señalan Cafferata Nores y Tarditti que “son las pruebas, no los jueces, las que condenan; ésta es la garantía. Porque la exigencia de la prueba, como fundamento insustituible de la destrucción de la presunción o del estado de inocencia de que goza el ciudadano acusado, es su mayor salvaguarda frente a la arbitrariedad punitiva (...) sólo la convicción firme (certeza) y fundada (por la inducción) en pruebas de cargo legalmente obtenidas sobre la existencia del delito y la culpabilidad del acusado, permitirá que se aplique la pena prevista, pues sólo así habrá quedado destruido el principio de inocencia. Tal certeza, entonces, será apta para punir sólo cuando (incluso si se la obtuviera por intuición) se asiente en pruebas de cargo que permitan inducirla y explicarla racionalmente, no pudiendo, por lo tanto, derivar de ficciones de culpabilidad ni de puros actos de voluntad, ni de simples impresiones de los jueces, ni de sus sentimientos personales, ni siquiera de sus convicciones íntimas, y, mucho menos, de los 'estados de opinión pública'” para luego explicar que “la máxima eficacia de la duda se mostrará en oportunidad de elaborarse la sentencia definitiva, posterior al debate oral y público, pues sólo la certeza positiva de la culpabilidad permitirá condenar al imputado. La improbabilidad, la duda stricto sensu y aun la probabilidad (positiva) determinarán su absolución. Es en este momento donde impera con total amplitud el principio in dubio pro reo” (Cafferata Nores, José – Tarditti, Aída, “Código Procesal Penal de la Provincia de Córdoba Comentado”, tomo 1, Edit. Mediterránea, Córdoba, 2003, págs. 28/32).

Los datos personales e información sensible contenidos en el presente documento han sido anonimizados y reservados en cumplimiento de la normativa vigente en materia de protección de datos personales

A partir de las referencias doctrinarias y jurisprudenciales realizadas precedentemente, y luego del análisis de la lógica sentencial, puede arribarse a la conclusión que el Tribunal a quo expuso adecuada y suficientemente las razones que sustentan la decisión absolutoria, siendo ésta un acto jurisdiccional válido. En efecto, dado el endeble cuadro probatorio reunido y habiendo sido adecuadamente analizado por el Tribunal de mérito, se concluye que no era posible el dictado de una sentencia de condena, pues existía una duda más que razonable que impedía desvirtuar el estado de inocencia. El memorial casatorio elude por completo efectuar una refutación precisa y suficiente de los puntos en que se agravia, reiterando su teoría del caso (autoría del imputado V.C.S.) sin intentar poner en evidencia que tales fundamentos no se corresponden con los hechos discutidos en la causa, o que de alguna manera evidencien arbitrariedad por violación de las reglas de la lógica y de la sana crítica racional.

Tal déficit argumentativo deja incólume el juicio lógico del Tribunal, que a su vez encuentra respaldo en los principios constitucionales que deben imperar en un estado constitucional de derecho, esto es: sólo puede condenarse a una persona sospechada de la comisión de un hecho delictivo cuando exista la certeza absoluta de su participación punible.

La sola discrepancia de la parte recurrente con la valoración efectuada por el Tribunal por haber arribado a una conclusión contraria a sus pretensiones no basta para descalificar la sentencia como acto jurisdiccional válido.

Las razones expuestas conducen al rechazo del recurso de casación interpuesto el 04/06/2026 por el señor Fiscal de Cámara Subrogante, doctor Carlos Sale, contra de los puntos resolutivos II y V de la sentencia de la Sala III de la Cámara Conclusional del 06/05/2026.

6. Atento las particularidades de la causa, corresponde imponer las costas por su orden (arts. 560 y 561 del CPPT).

A las cuestiones propuestas la señora Vocal doctora Stella Maris Arce, dijo:

Estando conforme con los fundamentos dados por la señora Vocal preopinante doctora Claudia Beatriz Sbdar, sobre las cuestiones propuestas, vota en igual sentido.

A las cuestiones propuestas la señora Vocal doctora Wendy A. Kassar, dijo:

Estando conforme con los fundamentos dados por la señora Vocal preopinante doctora Claudia Beatriz Sbdar, sobre las cuestiones propuestas, vota en igual sentido.

Y VISTO: El resultado del precedente acuerdo, y habiendo dictaminado el Ministerio Público Fiscal, la Excma. Corte Suprema de Justicia, por intermedio de su Sala en lo Civil y Comercial Común, Civil en Familia y Sucesiones y Penal,

Los datos personales e información sensible contenidos en el presente documento han sido anonimizados y reservados en cumplimiento de la normativa vigente en materia de protección de datos personales

R E S U E L V E :

I.- NO HACER LUGAR al recurso de casación interpuesto el 04/06/2026 por el señor Fiscal de Cámara Subrogante, doctor Carlos Sale., contra de los puntos resolutivos II y V de la sentencia de la Sala III de la Cámara Conclusional del 06/05/2026, en mérito a lo considerado.

II.- RECHAZAR el planteo de nulidad en subsidio.

III.- COSTAS, como se consideran.

IV.- RESERVAR pronunciamiento sobre regulación de honorarios para su oportunidad.

HÁGASE SABER.

SUSCRIPTA Y REGISTRADA POR LA ACTUARIA/O FIRMANTE EN LA PROVINCIA DE TUCUMÁN, EN LA FECHA INDICADA EN LA CONSTANCIA DE LA REFERIDA FIRMA DIGITAL DE LA ACTUARIA/O. JLB/ MEV

NRO. SENT.: 1497 - FECHA SENT.: 14/10/2026

Firmado digitalmente por:

CN=FORTE Claudia Maria C=AR SERIALNUMBER=CUIL 27166855859 FECHA FIRMA=14/10/2026

CN=KASSAR Wendy Adela C=AR SERIALNUMBER=CUIL 27202160773 FECHA FIRMA=14/10/2026

CN=SBDAR Claudia Beatriz C=AR SERIALNUMBER=CUIL 27142261885 FECHA FIRMA=13/10/2026

CN=ARCE Stella Maris C=AR SERIALNUMBER=CUIL 27171899775 FECHA FIRMA=14/10/2026